

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

INGENIERO RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, Presidente Municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Guadalajara, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2015, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

Primero. Se deroga el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara.

Segundo. Se aprueba el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección y Cuidado a los Animales para el Estado de Jalisco, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Código Penal del Estado de Jalisco; las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y las demás

que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud y cuidado animal para evitar el maltrato.

2. Es supletorio de este ordenamiento en materia adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
3. En todo lo no previsto en el presente reglamento en materia sustantiva, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos legales relacionados con la materia que regulan este ordenamiento.

Artículo 2.

1. El presente reglamento tiene por objeto:
 - I. Regular la posesión de animales en el municipio;
 - II. Proteger la vida, la salud y el sano crecimiento de los animales;
 - III. Vigilar y regular su comercialización;
 - IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
 - V. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;
 - VI. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;
 - VII. Proteger a la población de los ataques de animales agresores;
 - VIII. Promover la cultura de la protección a los animales; y
 - IX. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este reglamento.

Artículo 3.

1. Corresponde la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:
 - I. Al Presidente Municipal de Guadalajara;
 - II. A la Comisión Edilicia de Medio Ambiente;
 - III. Al Secretario General del Ayuntamiento;
 - IV. Al Síndico;
 - V. A la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - VI. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - VII. A la Secretaría de Promoción Económica;
 - VIII. A la Secretaría de Desarrollo Social;
 - IX. A la Secretaría de Justicia Municipal;
 - X. A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y
 - XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
 - I. **Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

- II. **Acto Administrativo:** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- III. **Aforo:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida y de animales, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados;
- IV. **Albergue:** Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo;
- V. **Animal Abandonado:** Aquel que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna;
- VI. **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- VII. **Animales de Compañía o Mascota:** Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo;
- VIII. **Animal Doméstico:** Todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;
- IX. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.
- X. **Animal para Espectáculo:** Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- XI. **Animal para la Investigación Científica:** El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
- XII. **Animal para Trabajo:** Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIII. **Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XIV. **Asociación Protectora:** Asociación Protectora de Animales en el Estado de Jalisco;
- XV. **Autoridad Administrativa:** Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;
- XVI. **Bienestar Animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

- XVII. Casa Puente:** Se considera casa puente al predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;
- XVIII. Centro:** Centro de Control Animal dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- XIX. CIPA:** Centro Integral de Protección Animal, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- XX. Criadero:** Establecimiento formal dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario avalado y acreditado;
- XXI. Emergencia:** Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;
- XXII. Flagrancia:** Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho;
- XXIII. Hacinamiento:** es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;
- XXIV. Inspección:** Acto que realiza la UPA para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;
- XXV. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;
- XXVI. Manual de Cuidados:** Documento donde se establece la forma óptima de tratar a un animal;
- XXVII. Médico Veterinario:** Persona física con título de Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente, registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
- XXVIII. UPA:** Unidad de Protección Animal, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal.

Título Segundo De los Sujetos Obligados

Capítulo I

De las Obligaciones de las Personas que Tengan Relación con los Animales

Artículo 5.

1. Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:
 - I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

- II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;
- VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos, por ladridos constantes, malos olores, ruidos, caídas de plumas o desechos;
- VII. En caso de que no pueda hacerse cargo del animal buscarle alojamiento y cuidados;
- VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;
- IX. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 112 de este reglamento;
- X. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defaque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
- XI. Registrar y tatuar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque;
- XIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- XIV. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente;
- XV. Presentar de inmediato al Centro, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o

- muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;
- XVI.** Tramitar y contar con las licencias federales, estatales y municipales en los términos del presente reglamento;
 - XVII.** Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven a cabo otras actividades relacionadas con animales; y
 - XVIII.** En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

Capítulo II

De las Prohibiciones para las Personas que Tengan Relación con los Animales

Artículo 6.

- 1.** Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:
 - I.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;
 - II.** Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento;
 - III.** Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;
 - IV.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
 - V.** Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
 - VI.** Mantener a los animales por razones de seguridad, atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
 - VII.** Tener perros o gatos enjaulados. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente ordenamiento;
 - VIII.** Tener gatos amarrados;
 - IX.** Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;

- X. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;
- XI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XIII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica;
- XIV. Colgar al animal vivo o quemarlo;
- XV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;
- XVI. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;
- XVII. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XVIII. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- XIX. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XX. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;
- XXI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XXII. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XXIII. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;
- XXIV. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XXV. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXVI. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXVII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- XXVIII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que durante la presentación o en el entrenamiento les causen sufrimiento y dolor;
- XXIX. Celebrar espectáculos en la vía pública;

- XXX.** Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;
- XXXI.** Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXXII.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- XXXIII.** Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- XXXIV.** Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXXV.** Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- XXXVI.** Permitir que los animales provoquen sufrimiento a otros animales;
- XXXVII.** Molestar y azuzar a los animales;
- XXXVIII.** Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- XXXIX.** No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XL.** Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales;
- XLI.** Utilizar a los animales como instrumento de disuasión en las manifestaciones;
- XLII.** No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir;
- XLIII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, en el Centro y en el CIPA;
- XLIV.** Abandonar a los animales;
- XLV.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XLVI.** Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLVII.** Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XLVIII.** Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna;
- XLIX.** Obligar a trasladarse a animales enfermos, heridos o fatigados;
- L.** Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad;
- LI.** Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;
- LII.** Abandonarlos en el interior de las fincas o predios sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
- LIII.** Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;
- LIV.** Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- LV.** La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;

- LVI.** La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial
 - LVII.** Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;
 - LVIII.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía;
 - LIX.** Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;
 - LX.** Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales;
 - LXI.** Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa, independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito. Quedando exceptuadas las adopciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del presente ordenamiento; y
 - LXII.** Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.
2. En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o la muerte, además de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y se deberá realizar la denuncia correspondiente.

Capítulo III

De la Atención Médica a los Animales

Artículo 7.

1. La atención médica a los animales será proporcionada por los médicos veterinarios, en los lugares previamente autorizados, salvo en los casos de emergencia.
2. Los médicos veterinarios responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.
3. Será la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 8.

1. En los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, se podrá ofrecer el servicio de consulta veterinaria, si se cumple con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

1. Las clínicas veterinarias, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Estar a cargo de un médico veterinario, quien será el responsable del manejo médico;
 - II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
 - III. Contar con licencia sanitaria;
 - IV. Registrar el giro y al médico veterinario que sea el responsable, en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - V. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales;
 - VI. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
 - VII. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;
 - VIII. Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche que padece de alguna enfermedad infectocontagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
 - IX. Disponer de un espacio específico para los que sean hospitalizados con alguna enfermedad infectocontagiosa;
 - X. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso; y
 - XI. Los que estén establecidos en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 10.

1. En las clínicas veterinarias que se realicen únicamente actividades de estética o resguardo de animales se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo anterior con excepción de lo establecido en las fracciones I, IV, VIII y IX.

Artículo 11.

1. En las clínicas veterinarias que se realicen actividades de hospitalización y cirugías, el servicio deberá prestarse las 24 horas del día, durante todo el año.

Artículo 12.

1. En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá contar con las instalaciones necesarias para evitar la huida del animal; en el caso de que esto suceda se tendrán que utilizar todos los medios posibles para tratar de localizarlo, estando obligados los dueños o encargados como responsables del

local, a la reparación del daño en los términos de la legislación civil o penal del estado, independientemente de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento, cuando el animal no sea entregado a su propietario y la huida sea adjudicable a estos.

2. En las clínicas veterinarias que se realicen actividades de hospitalización, cirugía y análisis, deberán contar con un expediente clínico para cada animal consultante en donde se especifique especie, raza, peso, color, sexo, edad aparente, el estado general en que se encuentra, el motivo por el que acude a consulta y el tratamiento que se le esté dando posteriormente.

Artículo 13.

1. Las farmacias veterinarias son los lugares en donde se realiza la exhibición y venta de medicinas y productos veterinarios. En estos locales no se podrá proporcionar atención médica.

Artículo 14.

1. En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento y en las demás medidas que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Capítulo IV De la Cría y Venta de Animales

Artículo 15.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y se pueda satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 16.

1. En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:
 - I. Cumplir con lo establecido en el artículo 9 exceptuando la fracción VIII y IX del presente ordenamiento;
 - II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
 - III. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada. Quedando estrictamente prohibido tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento. Se deberá contar con espacios suficientemente amplios con luz natural para que deambulen y tengan oportunidad de esparcimiento;
 - IV. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;

- V. Llevar a cabo todo procedimiento quirúrgico, aun los de corte de orejas o cola, en hospital o clínica autorizados;
- VI. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. Cumplir antes de su venta con lo dispuesto en el presente ordenamiento en el capítulo sobre el registro municipal de animales;
- VII. Vender los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VIII. Entregar al usuario el manual de cuidados aprobado por la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, que incluya la información que debe tener todo poseedor de un animal a fin de proporcionar los cuidados que necesita para su bienestar y sobrevivencia, así como las formas de maltrato y las sanciones por incumplimiento del presente reglamento;
- IX. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
- X. En el caso de que no se logre su venta, procurar entregarlos en entrega responsable, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción.

Artículo 17.

1. Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; por lo que los dueños o encargados deberán informar del control de producción a la UPA en forma trimestral, con el objeto de que se cumpla con el presente reglamento. Asimismo, se procederá a la revocación, cuando se practique la endogamia o no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.
2. Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente reglamento.
3. Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.
4. Queda estrictamente prohibido ofrecer o solicitar el apareamiento de los animales, en cualquier evento organizado por personas físicas, morales o autoridades.

Capítulo V De la Comercialización

Artículo 18.

1. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 19.

1. En los locales autorizados donde se vendan animales, se deberá cumplir con lo ya establecido en el artículo 9 exceptuando las fracciones VIII y IX del presente reglamento y además las siguientes:
 - I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia;
 - II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;
 - III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un médico veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento en el Capítulo sobre el Registro Municipal de Animales;
 - IV. Entregar al usuario el manual aprobado por la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, que incluya la información que debe tener todo poseedor de un animal a fin de proporcionar los cuidados que necesita para su bienestar y sobrevivencia, así como las formas de maltrato y las sanciones por incumplimiento del presente reglamento;
 - V. Alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de 12 horas; debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;
 - VI. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes, Estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;
 - VII. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y
 - VIII. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

2. En los locales en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido:
 - I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;
 - II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
 - III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento;
 - IV. Introducirlos vivos a los refrigeradores;
 - V. Desplumar a las aves vivas;
 - VI. Tener a la venta, animales lesionados;
 - VII. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta; y
 - VIII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

Artículo 20.

1. Queda prohibido:
 - I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;
 - II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;
 - III. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
 - IV. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;
 - V. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
 - VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
 - VII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo anterior en materia de sanciones;
 - VIII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
 - IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
 - X. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
 - XI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que la UPA

detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les ofrecerá la orientación y el servicio de esterilización proporcionado por el Centro. En el caso de que se reitere esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerará este hecho como una forma de maltrato;

- XII.** La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- XIII.** La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;
- XIV.** Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente reglamento; y
- XV.** Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 21.

- 1.** En los casos en los que reiteradamente se promocióne por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 22.

- 1.** En los locales donde se lleve a cabo la comercialización se puede adaptar un espacio para la promoción de los animales, en forma temporal o definitiva, cumpliendo con las siguientes disposiciones:
 - I.** Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;
 - II.** No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que pudieran representar peligro para el público;
 - III.** Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;
 - IV.** Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo; y
 - V.** Utilizar animales sanos, los que de llegar a presentar durante estas actividades, signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Capítulo VI

De los Servicios de Estética para Animales

Artículo 23.

1. En los locales fijos, en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - I. Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia;
 - II. Obtener la licencia municipal y el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
 - III. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida.

Artículo 24.

1. Se deberá además cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas al capítulo de la atención médica en el presente ordenamiento;
 - II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario registrado en la Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático, previa explicación que se le dé al dueño del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito;
 - III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;
 - IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;
 - V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del estado;
 - VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;

- VII.** En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal;
- VIII.** En el caso de que se preste el servicio en unidades móviles éstas deberán ser adaptadas para este efecto, de tal manera que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Quedando estrictamente prohibido realizar esta actividad en espacios abiertos; y
- IX.** Tratándose del servicio que se preste a domicilio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable.

Artículo 25.

1. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo VII
Del Servicio de Pensión para los Animales

Artículo 26.

1. En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de pensión para animales, además de cumplir con lo establecido en el artículo 9 de este reglamento, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar varios días con comodidad. Debiendo contar, además de las jaulas, con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.
2. Queda exceptuado el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 9, ya que únicamente se requiere de un médico que apoye en la revisión diaria que se le dé a los pensionados, el cual debe registrarse; así como las fracciones VIII y IX por tratarse de medidas para el cuidado de animales que requieren de atención hospitalaria o para el cuidado de animales que puedan transmitir algún contagio, los que no se deberán admitir en estos locales para la protección de los pensionados.
3. El cuidado será durante las 24 horas del día quedando estrictamente prohibido dejar a los animales solos.
4. En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada, cubriendo los gastos el personal de la pensión si el problema es adjudicable a ellos.
5. El dueño y personal de la pensión son responsables de la custodia de los animales, en el caso de que su huida o muerte sea adjudicable a estos, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la legislación civil o penal en materia de la reparación del daño.

Artículo 27.

1. Además de lo anterior para prestarse el servicio de pensión se cumplirá con lo dispuesto en la legislación vigente de la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones que las autoridades municipales emitan para la protección de los animales.

Capítulo VIII De la Investigación Científica con Animales

Artículo 28.

1. Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se podrán realizar de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas cuando estén plenamente justificados, si tales actos son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, si son aprobados por los comités institucionales de bioética y los organismos académicos y científicos y sujetándose a las circunstancias siguientes:
 - I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
 - II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;
 - III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;
 - IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial; y
 - V. Que se realicen con animales criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 29.

1. Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:
 - I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad;
 - II. Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica; y
 - III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 30.

1. Las empresas, laboratorios o cualquier establecimiento en los que se haga experimentación con animales deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el artículo 9 con excepción de las fracciones VIII y IX, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.
2. En el caso de que la Dirección de Padrón y Licencias se entere de que en un local o establecimiento se están llevando a cabo experimentos o prácticas que impliquen maltrato a los animales, previa propuesta de la UPA, procederá de

inmediato a iniciar el procedimiento para revocar la licencia municipal o se abstendrá de expedir el refrendo correspondiente, independientemente de que se apliquen las medidas provisionales para evitar la continuación de estas prácticas contrarias al presente reglamento.

Artículo 31.

1. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán si no es posible su supervivencia o se entregarán a la autoridad federal, según sea el caso y la especie de que se tratare.

Capítulo IX

De la Utilización de Animales con Fines Publicitarios o Similares

Artículo 32.

1. En el manejo de animales para la filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual, auditivo o similares, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;
 - II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos, se deberán tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento; y
 - III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño.

Artículo 33.

1. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica. Si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración se deberá suspender de inmediato su participación.
2. Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, antros o similares.

Artículo 34.

1. Para llevar a cabo las actividades autorizadas en este capítulo se deberá tener licencia o permiso municipal, contar con la supervisión de un médico veterinario responsable, registrado ante Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático.
2. Los animales estarán protegidos por las medidas establecidas en la legislación aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan. En el caso de incumplimiento de estas disposiciones no se otorgará la licencia o permiso y si durante el evento se da alguna forma de maltrato este será revocado.

Artículo 35.

1. En el caso de los giros comerciales que como atractivo o publicidad adicional presenten animales en permanente exhibición, se condicionará el otorgamiento y, en su caso, refrendo de la licencia municipal para su funcionamiento, a la ejecución de un programa de bienestar animal, que tendrá que ser aprobado por la UPA. Atendiendo especialmente a la prohibición expresa de:
 - I. Mantenerlos en espacios que impidan la entrada de la luz solar y la ventilación;
 - II. Exponerlos a contaminación auditiva o por humo;
 - III. Mantenerlos en espacios sin la protección necesaria para evitar que los asistentes los molesten o dañen; y
 - IV. Realizar en general todo aquello que de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento pueda afectar su bienestar, revocándose la licencia en los casos en que no se dé cumplimiento a este.

Capítulo X De las Exposiciones con Venta

Artículo 36.

1. En las exposiciones con venta se deberá contar con un médico veterinario y registrado en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, el que será responsable médico de los animales.
2. No podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo, ningún animal que no cuente con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario, registrado en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el que se acredite que tiene buena salud y maduración biológica suficiente para su venta. En el caso de que se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.
3. Queda estrictamente prohibido realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales.
4. En los eventos en que se lleve a cabo venta de animales, se deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado. Asimismo, se entregará el manual de cuidados aprobado por la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, que incluya la información que debe tener todo poseedor de un animal a fin de proporcionar los cuidados que necesita para su bienestar y sobrevivencia, así como las formas de maltrato y las sanciones por incumplimiento del presente reglamento.

Artículo 37.

1. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones según el tipo de evento de que se trate:

- I. Obtener permiso ante la Secretaría General tratándose de espacios abiertos y ante la Dirección de Padrón y Licencias, en espacios cerrados;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- III. Proporcionarles agua y alimento;
- IV. Si se utilizan jaulas para la exhibición, estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;
- V. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- VI. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, sujetándose al aforo autorizado en su permiso o licencia;
- VII. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo este tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, además se les deberá dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos. Debiendo observar lo dispuesto en la fracciones V y VI del artículo 21 en lo referente a la pernoctación;
- VIII. Si durante el evento se pretende presentar espectáculos con animales, cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento, evitando cualquier forma de maltrato;
- IX. Tener las condiciones de temperatura apropiada; y
- X. Las demás que se encuentren contenidas en la legislación de la materia, en el presente ordenamiento y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

Capítulo XI

De los Concursos, Exhibiciones de Modas, Ferias y Similares

Artículo 38.

1. En el caso de concursos, exhibiciones de modas, ferias u otros similares se deberá:
 - I. Obtener permiso ante la Secretaría General tratándose de espacios abiertos y ante la Dirección de Padrón y Licencias en espacios cerrados;
 - II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
 - III. Proporcionarles agua;
 - IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;
- VII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;
- VIII. No se exhibirán animales deformes que denigren la especie; y
- IX. Las demás que se encuentren contenidas en la legislación de la materia, en el presente ordenamiento y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

Capítulo XII

De los Eventos de Promoción, Esparcimiento Recaudación de Recursos y Similares

Artículo 39.

1. Los eventos cuyo objetivo principal no esté contenido en los anteriores capítulos, como son la promoción de alimentos, accesorios u otros, el esparcimiento de los animales, la recaudación de recursos para su atención o similares, deberán observar las disposiciones que prevé la legislación de la materia, las del presente ordenamiento y las que la autoridad municipal disponga como necesarias para el bienestar de los animales.

Artículo 40.

1. Previo al desarrollo de los eventos mencionados en el artículo anterior, los responsables de los mismos, deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - I. Obtener permiso ante la Secretaría General tratándose de espacios abiertos y ante la Dirección de Padrón y Licencias en espacios cerrados;
 - II. Informar a la autoridad en la solicitud por escrito que se presente, el objetivo, características, participantes y la explicación de la logística que se utilizará en el evento;
 - III. Hacer la mención de que se conocen las responsabilidades contenidas en el presente reglamento y que serán observadas durante el desarrollo del evento;
 - IV. Informar sobre el número calculado de asistentes;
 - V. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - VI. Presentar carta del médico veterinario, previamente registrado, que sea responsable de la salud de los animales y el que deberá estar presente en el evento;
 - VII. Obtener la autorización de la UPA, en la que se determine que las medidas logísticas y técnicas son las adecuadas; y
 - VIII. Las demás que la autoridad municipal determine.

Artículo 41.

1. En los eventos en los que se promocióne y obsequie alimentos o productos y en los que además se lleve a cabo alguna actividad en la que se manejen animales, además de cumplir con lo citado en el artículo anterior, se deberá entregar a la autoridad un listado de las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos en general beneficiados en el evento.

Artículo 42.

1. Los eventos que se organicen teniendo como objetivo la recaudación de fondos, artículos o alimentos que se destinarán a los animales, además de observar los requisitos para la obtención del permiso, los responsables deberán incluir en el informe que será entregado a la autoridad, lo recaudado y la lista de destinatarios que serán beneficiados.

Artículo 43.

1. Se podrán llevar a cabo eventos en los que se incluyan actividades de esparcimiento para los animales como son: albercas, juegos, areneros y otros, siempre y cuando a juicio de la UPA, estos no impliquen un problema de salud o seguridad para todos los asistentes.

Artículo 44.

1. Al término del evento o a más tardar al día siguiente, los responsables deberán presentar un informe sobre los resultados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. La falta de presentación de dicho informe tendrá como consecuencia la no autorización de eventos posteriores.

Artículo 45.

1. Cualquier falta a lo establecido en el presente ordenamiento que se presente antes, durante o después de estos eventos, será verificada y sancionada por la UPA, la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes, según sea el caso; pudiendo negar el permiso, suspender el desarrollo del evento o no autorizar solicitudes posteriores.

Capítulo XIII De los Animales de Trabajo

Artículo 46.

1. El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, el que se llevará a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar diseñado por especialistas convocados por esta Secretaría el que será seguido por la UPA.
2. Se atenderán además, los siguientes lineamientos:
 - I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso expedido por la Dirección de Padrón y Licencias, por cada uno de ellos, el que se

emitirá siempre y cuando la UPA certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo y, en su caso, que el estado de los vehículos que usen, sea el adecuado para no dañar al animal;

- II. Esta certificación será suspendida si el propietario no está cumpliendo con darle las atenciones médicas establecidas como obligatorias en el carnet expedido por la UPA o cuando el vehículo esté dañando al animal;
- III. No se podrá recuperar el permiso sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud y apto para el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IV. Los conductores de las calandrias y vehículos de tracción animal deberán contar con conocimientos básicos de vialidad;
- V. Las calandrias y los vehículos de tracción animal deberán circular con la placa expedida por la dependencia estatal competente;
- VI. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad;
- VII. Los propietarios o encargados de los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener las precauciones necesarias para que no les afecten, llevando herraduras que eviten que se resbalen o lastimen;
- VIII. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;
- IX. Ningún animal destinado al trabajo podrá, si cae, ser golpeado o fustigado. En el caso de los de tiro o calandria deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante;
- X. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada;
- XI. Queda prohibido adornarlos con objetos que los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad;
- XII. Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance;
- XIII. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá médicamente, no pudiéndose reanudar este, hasta que no se logre su recuperación;
- XIV. Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de la lluvia; y

- XV.** Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales. Esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.

Artículo 47.

1. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder de las 8 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.
2. No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

Artículo 48.

1. Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, el horario de trabajo no debe exceder de las 8 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.
2. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 49.

1. En el caso de la actividad de las calandrias o de la monta recreativa, los propietarios, poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos:
 - I. Los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo. El horario de servicio diario no debe de exceder de las 7 horas;
 - II. Por cada 2 horas de trabajo deberán tener 20 minutos de descanso, los que se utilizarán en revisar su estado general, especialmente el de las herraduras y que no presenten alguna lastimadura;
 - III. El tiempo que no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares en los que estén protegidos del sol y la lluvia;
 - IV. En caso de que la temperatura ambiente exceda de los 32° grados se suspenderá el servicio, reanudándose hasta que baje la temperatura;
 - V. Queda estrictamente prohibido que las calandrias sean conducidas por menores de edad;
 - VI. Para evitar la sobrecarga en el caso de las calandrias no se podrán subir más de cinco usuarios y el conductor y en el caso de la monta recreativa no podrán subirse más de dos usuarios adultos o un adulto y dos niños; y
 - VII. Queda prohibido utilizar para el servicio, caballos de talla pequeña.

Artículo 50.

1. En el supuesto de los animales citados en el presente capítulo, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención médica que deba proporcionárseles, a través de convenios que celebre con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria; sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 51.

1. En el caso de los caballos del Escuadrón de Caballería de los Guardabosques del Ayuntamiento, se diseñará un programa especial de adiestramiento, cuidados, horarios y en general lo necesario para su bienestar, por especialistas en caballos, estando a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, siguiendo lo establecido en el presente ordenamiento en cuanto al registro y la supervisión de la UPA.

Artículo 52.

1. Las actividades citadas en el presente capítulo se llevarán cabo de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente aplicable en la materia, en este reglamento y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo XIV Del Traslado de Animales

Artículo 53.

1. El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el municipio, serán actividades sujetas al otorgamiento de una licencia o permiso municipal, en el caso de los depósitos, a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la UPA.

Artículo 54.

1. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 55.

1. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales

deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima.

Artículo 56.

1. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 57.

1. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 58.

1. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar.

Artículo 59.

1. Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre las jaulas o transportadoras para la libre ventilación de los animales.

Artículo 60.

1. En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 61.

1. Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.
2. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse.

Artículo 62.

1. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Capítulo XV

De los Parques Caninos

Artículo 63.

1. En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de los perros se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. Deberán ubicarse en un lugar que no provoque molestias a los vecinos y permita su adecuado mantenimiento;
 - II. Deberán ser construidos con materiales resistentes al uso y de fácil mantenimiento, que no provoquen el desaseo de los animales y que no los lastimen, las estructuras para el esparcimiento serán de diferentes proporciones de acuerdo a su talla. A estas instalaciones se les agregarán las necesarias para que los dueños o responsables de los animales se instalen cómodamente y estén vigilantes de su comportamiento para así evitar las agresiones que se pudieran dar entre ellos;
 - III. Existirán dos espacios diferentes para que puedan convivir con tranquilidad animales de talla grande y pequeña. La cantidad de animales permitidos deberá ser de tal manera que su número no exceda del adecuado para que los animales deambulen cómodamente y sin riesgos;
 - IV. En su construcción, los parques deberán contar con bardas perimetrales y paredes a la altura suficiente, puertas de acceso y salidas amplias y sistemas de doble puerta anti fugas, que eviten la huida de los animales y garanticen la seguridad, así como con áreas verdes, árboles y sombras artificiales, accesos de agua potable y tinas de enfriamiento;
 - V. Los parques de uso exclusivo canino deberán contar con un área administrativa, así como un consultorio de emergencias autorizado por el municipio y atendido por un médico veterinario que acredite contar con cédula profesional;
 - VI. Los mecanismos para suministrarles agua observarán especificaciones e instalados de tal manera que conserven el mayor tiempo posible su limpieza y permitan su desinfección regular, evitando el contagio de alguna enfermedad;
 - VII. Se contará con suficientes recipientes para el depósito de los desechos;
 - VIII. Estarán funcionando con vigilancia permanente durante todos los días del año, de acuerdo al horario que fije la autoridad, con excepción de un día a la semana el que será dedicado a labores de mantenimiento y de prácticas de desinfección. En caso de que por alguna circunstancia no se pueda presentar el personal de vigilancia no se tendrá acceso al parque;
 - IX. El personal de vigilancia deberá tener el perfil adecuado para lograr que se cumpla con el reglamento que se fijará en la entrada del parque, obligándose no solamente a que se conserve la limpieza del lugar, sino a llevar el registro, el cumplimiento de los requisitos para el ingreso, el

retiro de las hembras en celo o los animales agresivos, de los usuarios que deterioren las instalaciones y en general de lo establecido en el presente ordenamiento;

- X.** El personal a cargo llevará un registro de los animales en su primer ingreso en el que se anote la raza del perro, sexo, nombre, la probable edad, así como el nombre, domicilio y teléfono del dueño. No se permitirá el ingreso a los animales que según el listado establecido por el Centro, se consideran como potencialmente peligrosos a menos que tengan la constancia de que han sido registrados en esta dependencia y que porten bozal;
- XI.** Los animales deberán portar collar y placa de identificación con su nombre, dirección, teléfono y nombre de su dueño;
- XII.** Para autorizar el ingreso del animal su dueño o responsable deberá mostrar la cartilla de vacunación actualizada y acreditar tratamiento anti pulgas;
- XIII.** Se prohibirá el ingreso de hembras en celo o en proceso de gestación, animales con heridas visibles, así como de cachorros menores de 3 meses.
- XIV.** Cuando se trate del primer ingreso el animal deberá portar correa siendo manejado por su dueño o responsable hasta que exista la certeza de que es capaz de adaptarse y si el personal a cargo lo creyera conveniente deberá portar un bozal para evitar que lastime a otros animales;
- XV.** Queda estrictamente prohibido que el responsable del animal lo deje sin supervisión, en caso de que así suceda se considerará como un caso de abandono y se pedirá la intervención de la UPA la que aplicará las disposiciones y sanciones establecidas en el presente reglamento;
- XVI.** En el caso de que el animal causara daño a otro animal o a una persona el dueño será responsable de cubrir los gastos médicos o de asumir la responsabilidad civil o penal establecida en el presente reglamento si el afectado así lo decidiera. En ningún caso esta responsabilidad recaerá en el municipio;
- XVII.** Queda estrictamente prohibido hacer uso de las instalaciones para otro objetivo que no sea el esparcimiento de los animales, incluyendo prácticas de entrenamiento de cualquier nivel, las que deberán ser impartidas en los lugares y cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- XVIII.** Queda estrictamente prohibido la venta de artículos, animales, promoción de su entrega responsable o la prestación de cualquier servicio incluyendo el médico o el de entrenamiento, dentro y fuera de sus instalaciones;
- XIX.** Será obligación de los dueños o responsables de los animales, cuidar de las instalaciones del parque construidas para el esparcimiento no pudiendo ser utilizadas para el descanso de los adultos o como área de juego para los niños;
- XX.** Los dueños o responsables del animal deberán recoger sus desechos y depositarlos en los depósitos destinados para ello;

- XXI.** El municipio en coordinación con otras autoridades y/o con particulares, podrá proporcionar pláticas educativas para el óptimo uso del parque así como para el manejo adecuado de los animales;
 - XXII.** El municipio establecerá el protocolo con los requisitos y condiciones para instalar en el parque la publicidad de las empresas o asociaciones que así lo soliciten; y
 - XXIII.** Los demás que considere necesarios la autoridad municipal para la protección de los animales.
- 2.** En caso de incumplimiento de lo establecido en este capítulo, se le negará el ingreso o se retirará del parque al animal y a su dueño o responsable, independientemente de que se puedan aplicar las sanciones establecidas, si se incurre en alguna otra violación a lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

Artículo 64.

- 1.** Los particulares podrán intervenir en la construcción, acondicionamiento o mantenimiento de los parques, de acuerdo a las condiciones establecidas en los convenios que se celebren con el municipio, para tal efecto.

**Capítulo XVI
De los Zoológicos**

Artículo 65.

- 1.** El funcionamiento de un zoológico tendrá que sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 66.

- 1.** Los zoológicos deberán construirse de tal manera, que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie.

Artículo 67.

- 1.** El zoológico deberá tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y será dirigido por un médico veterinario.

Artículo 68.

- 1.** El zoológico deberá contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción.

Artículo 69.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición, los cuidados establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia, procurando mejorar las condiciones de vida propia de cada especie y evitando cualquier forma de maltrato por el personal laborante y por el público asistente. De tal manera que se considerará una forma de maltrato, el hecho de trasladar a los animales aun transitoriamente del lugar de exhibición similar a su hábitat natural, a espacios diferentes, como pueden ser jaulas pequeñas, bodegas u otros en los que no se puedan desarrollar de acuerdo a su especie. Salvo en los casos en que sea necesario llevar a cabo un tratamiento médico.

Artículo 70.

1. Para la adecuada atención de los animales en el zoológico, el aseo y la alimentación, podrán llevarlos a cabo los trabajadores del lugar, pero bajo la permanente supervisión y ante la presencia de un médico veterinario, que verifique el buen estado de salud e higiene de los animales.

Artículo 71.

1. Queda prohibido el hacinamiento, para lo cual los dueños, directores o encargados de los zoológicos, podrán celebrar convenios con otros zoológicos o instituciones a efecto de poder vender o intercambiar animales, en los casos en que por el crecimiento de la población animal sea necesario, con el objeto de que las áreas sigan siendo lo suficientemente amplias para lograr su sano desarrollo y supervivencia.

Artículo 72.

1. Será obligación de los responsables de los zoológicos procurar que exista entre los espacios que habitan los animales y el público una distancia suficiente a través de una valla de protección del material adecuado, para proporcionar seguridad tanto a los asistentes como a los animales.
2. En caso de que se permita el contacto o manejo de los animales, este tendrá que ser observando las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 73.

1. Queda prohibido instalar dentro de los zoológicos, atracciones, actividades o espectáculos que ocasionen daño a los animales.

Artículo 74.

1. Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 75.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán permitir el ingreso a sus instalaciones a la UPA, para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento. Los integrantes de las asociaciones

protectoras que estén debidamente registradas podrán ingresar con la UPA, previa solicitud y aprobación por escrito.

Capítulo XVII De los Circos

Artículo 76.

1. La UPA podrá coadyuvar con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes vigentes, en los circos que se instalen en el municipio.

Artículo 77.

1. Se prohíbe utilizar animales de cualquier especie, en la promoción o desarrollo de los espectáculos de circo, la UPA será responsable de vigilar que se cumpla esta prohibición.

Artículo 78.

1. Las asociaciones protectoras registradas, podrán acompañar a la UPA en su ingreso a las instalaciones de los circos para constatar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 79.

1. Los propietarios o encargados de los circos deberán cumplir con lo establecido en la legislación competente en la materia, el presente reglamento, los convenios celebrados con la autoridad federal competente y demás disposiciones indicadas por las autoridades municipales, en el caso de que la UPA constate incumplimiento a la normatividad, solicitará a la Dirección de Padrón y Licencias la negativa o revocación de la licencia municipal.

Capítulo XVIII De la Fauna Silvestre

Artículo 80.

1. Los ejemplares de la fauna silvestre estarán protegidos por las disposiciones establecidas en las leyes federales, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local, el presente ordenamiento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

Artículo 81.

1. Cualquier actividad relacionada con los animales citadas en este capítulo será regida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes, observando en todo momento las leyes federales, estatales y lo dispuesto en el presente reglamento, en materia de protección animal.

Artículo 82.

1. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la UPA, el Centro de Control Animal y las demás dependencias municipales referidas en el presente ordenamiento,

coadyuvarán con las autoridades federales y estatales, en caso de operativos que estas realicen o cuando en flagrancia se infrinja lo dispuesto en la legislación federal o local en la materia y sea necesaria su intervención.

Artículo 83.

1. Se procurará determinar en los convenios aquí establecidos, las disposiciones necesarias para que de ser requisados animales por la autoridad federal o estatal, el Ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.
2. Cuando se lleven a cabo aseguramientos de ejemplares de la vida silvestre, la autoridad municipal podrá participar en los operativos conjuntos, que siempre serán encabezados por la autoridad federal o estatal, quienes determinarán el destino de estos.
3. En ningún caso, podrá convenirse que estos animales queden bajo el resguardo y custodia de la autoridad municipal.

Artículo 84.

1. En ningún caso la autoridad municipal otorgará permiso o licencia para la venta de ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, a menos que se trate de locales en los que sus propietarios o administradores cumplan para realizar la actividad comercial, con lo establecido en la legislación federal y estatal y en el presente ordenamiento.

Artículo 85.

1. En todos los casos en que sean utilizados o vendidos animales de esta especie, aún cuando se acredite la legal procedencia, la UPA aplicará lo dispuesto en el presente ordenamiento cuando se dé alguna forma de maltrato.

Artículo 86.

1. La UPA con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso esta última, pondrán a disposición de las autoridades federales, a través de los Juzgados Municipales, a quienes realicen cualquier actividad con especies de fauna silvestre, sobre todo si son consideradas en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos, cuando se contravenga lo establecido en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 87.

1. Los propietarios o poseedores de los animales citados en este capítulo y cuya posesión haya sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto. Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo a las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento evitando su maltrato.

Artículo 88.

1. Enterada la UPA de la existencia en algún lugar del municipio de animales referidos en este capítulo y que estén en situación de peligro o sometidos a

cualquier especie de maltrato se cumplirá con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de sanciones y medidas precautorias, de acuerdo a los convenios celebrados.

Artículo 89.

1. En los casos de que la UPA se entere de la existencia en algún lugar del municipio de animales regulados por la ley federal en la materia, que puedan representar un riesgo para la comunidad, se conminará al propietario o poseedor del animal a fin de que de inmediato se tomen las medidas de seguridad necesarias impidiendo su huida, poniendo este hecho en conocimiento de las autoridades federales para que estas actúen en el ámbito de su competencia.
2. En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se dará aviso a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, si además esto generó la existencia de un delito.

Artículo 90.

1. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la UPA y el Centro, en los casos citados en el presente capítulo, coadyuvarán con las autoridades federales para que se tomen las medidas pertinentes y que los animales dejen de ser un riesgo.

Artículo 91.

1. Independientemente de que se tomen las medidas necesarias a fin de que estos animales no representen algún riesgo, la UPA deberá vigilar porque se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y se evite todo tipo de maltrato atendiendo a lo dispuesto en su articulado; realizando las denuncias que procedan en caso de presumir la existencia de un delito.

Capítulo XIX Del Adiestramiento de Animales

Artículo 92.

1. Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales en locales establecidos o en los domicilios particulares, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas a fin de que les proporcionen un buen trato, evitando los actos de adiestramiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad; con la excepción establecida en la fracción XXV del artículo 6 de este ordenamiento y además cumplirá con las siguientes disposiciones:
 - I. Registrarse en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
 - II. Tener constancia expedida por algún centro, organismo o asociación reconocidos oficialmente, que la acredite para dar entrenamiento; tratándose de adiestramiento especializado, si trabaja con animales que potencialmente puedan ser peligrosos, registrarse en el Centro;

Artículo 93.

1. En los locales en que se dé adiestramiento a los animales, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. Obtener la licencia municipal y la sanitaria para el funcionamiento del local en el que se dé el adiestramiento;
 - II. Registrarse en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - III. Contar con la responsiva de un médico veterinario registrado;
 - IV. Llevar un registro de los animales que ingresen que sean sujetos de adiestramiento anotando las características siguientes: nombre, raza, edad, sexo del animal, código de identificación como microchip o tatuaje si lo hubiere, así como el nombre, domicilio y demás generales de su propietario;
 - V. Exigir como condición para dar el adiestramiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;
 - VI. Cumplir con todas las normas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales o que sufran alguna lesión o lastimadura;
 - VII. Cumplir con lo establecido en las fracciones V, VI y VII del artículo 9 del presente ordenamiento; y
 - VIII. Cumplir con lo establecido en la legislación aplicable en la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

Artículo 94.

1. Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Cuando se trate de especies de animales potencialmente peligrosas deberá reportar de inmediato al Registro Municipal de Animales y al Centro la huída, si esto sucede, para que se tomen las medidas conducentes.
2. En los casos en que el animal, durante el adiestramiento se lesione, muera o se extravíe por causas adjudicables al adiestrador, se aplicará lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 del presente ordenamiento.

Artículo 95.

1. Los responsables del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos deberán, de manera mensual, aportar al Centro, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio y demás generales de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga.

Artículo 96.

1. Queda prohibido adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos.

Artículo 97.

1. El adiestramiento de cualquier tipo no podrá llevarse a cabo en los parques caninos ni en ningún espacio público, con el objeto de proteger la seguridad tanto de los animales como de las personas que asisten a estos.

**Capítulo XX
Del Adiestramiento Especializado****Artículo 98.**

1. En el caso de los escuadrones de caballería de los guardabosques y los caninos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, adiestrados para la guardia y protección, los destinados al servicio de vigilancia, rescate, salvamento y detección de drogas se estará a lo dispuesto para su protección, tanto en su adiestramiento, registro, como en su trato en general en un protocolo y manual de procedimientos de trabajo diseñado por especialistas convocados por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, en lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones establecidas por la autoridad municipal .

**Capítulo XXI
Del Registro Municipal de Animales****Artículo 99.**

1. Toda persona que posea un animal podrá llevar a cabo su identificación y registro ante el Registro Municipal de Animales.
2. En los casos de animales potencialmente peligrosos, el registro tendrá carácter de obligatorio en los términos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 100.

1. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático a través de la Jefatura de Cuidado Animal tendrá a su cargo el Registro Municipal de Animales, el que funcionará bajo las siguientes disposiciones:
 - I. Será el responsable de emitir los códigos de registro, homologar los datos de los códigos que se apliquen o implanten y llevar el control de identificación, creando una base única de datos;
 - II. Llevará el registro de los médicos veterinarios adscritos al Centro, los que ejerzan la medicina privada, las asociaciones civiles y los particulares que sean autorizados para realizar el procedimiento, así como de los fabricantes, los que comercian y los distribuidores de sistemas de identificación, los que perderán el registro en los casos en que no cumplan con lo establecido en este ordenamiento o en las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales;
 - III. La identificación de los animales se realizará a través del tatuaje, el microchip o cualquier otro mecanismo que llegara a crearse siempre y cuando se demuestre a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y

- Cambio Climático, que es eficaz para el objetivo deseado y que no cause daño a los animales;
- IV. El propietario recibirá, del que lleve a cabo el procedimiento, una constancia con el código asignado por el Registro Municipal de Animales, el que contendrá la información suficiente para la identificación del animal y su propietario;
 - V. El que realice el procedimiento, deberá remitir al Registro Municipal de Animales, el código con la información recabada para que sea incluida en la base de datos;
 - VI. Los particulares que sufran el extravío de algún animal, podrán solicitar al Registro Municipal de Animales, información para el caso de que haya sido localizado, tener la posibilidad de recuperarlo presentando la constancia de registro;
 - VII. Los particulares que encuentren algún animal extraviado que cuente con sistema de identificación, deberán hablar al Registro Municipal de Animales para que este localice al propietario y dé aviso a la UPA, que será la encargada de recuperarlo y entregarlo a quien compruebe su legal posesión;
 - VIII. El personal del registro podrá informar a las entidades y particulares registrados, los datos del animal que sea localizado y que cuente con su identificación;
 - IX. Los particulares que sufran el extravío de algún animal, podrán aportar sus datos al registro, para que si esta dependencia tiene conocimiento de alguno que haya sido localizado por particulares, ingresado a los albergues, casas puente, al CIPA, al Centro o cualquier otra dependencia municipal, que coincidan con los del extraviado; proceda a dar aviso a la UPA para que lo recupere y lo entregue a quien compruebe su legal posesión;
 - X. Cuando al CIPA, al Centro, cualquier otra dependencia municipal, a los albergues o casas puente, ingrese un animal que cuente con el sistema de identificación, se notificará al registro sobre su recuperación, para que este localice al propietario y dé aviso a la UPA, que será la encargada de entregarlo a quien compruebe su legal posesión; y
 - XI. Las demás que estén establecidas en la legislación competente en la materia, el presente ordenamiento y las que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 101.

1. Queda estrictamente prohibido en cualquier dependencia municipal, sacrificar, dar en entrega responsable o en general disponer de algún animal que ingrese con un sistema de identificación; salvo cuando se localice al dueño y este decida ceder la posesión al Ayuntamiento, considerándose entonces como animal abandonado y procediéndose a seguir con lo establecido para estos casos en el presente ordenamiento.

Artículo 102.

1. En los casos en que exista controversia por la propiedad de un animal la constancia que exista en el registro podrá ser utilizada para acreditarla.

Capítulo XXII**Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos****Artículo 103.**

1. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en el Centro, cuyo titular deberá dar a conocer la lista de razas y condiciones por las que sea necesario su registro. Debiendo notificar a esta dependencia la venta, donación, robo, extravío o muerte del animal.

Artículo 104.

1. Tratándose de estos animales, los propietarios o poseedores, deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios que ocasionen a las personas, objetos o animales.

Artículo 105.

1. Los requisitos para obtener el permiso de posesión de perros potencialmente peligrosos, el que será expedido por el Centro, deberán ser los siguientes:
 - I. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;
 - III. Especificar si el animal recibió algún tipo de entrenamiento;
 - IV. Registrarlo ante el Centro; y
 - V. Cumplir además con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 106.

1. Todo propietario o poseedor de perros potencialmente peligrosos, deberá confinarlos en instalaciones adecuadas para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales o a las personas.

Artículo 107.

1. En las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, se deberá colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan.

Artículo 108.

1. Los perros citados en el presente capítulo deberán ser identificados mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento. Si el perro transita por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar el documento que acredite su identificación, permiso de posesión y registro.

Artículo 109.

1. En todos los casos, los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica.

Artículo 110.

1. Los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, dicho tránsito deberá de ser solo cuando sea totalmente necesario, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida y sujetándose a los señalamientos de este reglamento para tal efecto.

Artículo 111.

1. Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en el presente título, con las disposiciones establecidas en la legislación de la materia, en este reglamento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales para lograr su bienestar, evitando cualquier acto de crueldad en su trato o entrenamiento.

Capítulo XXIII Del Sacrificio de los Animales

Artículo 112.

1. El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 113.

1. El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o en el Centro, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.
2. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo, este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

Artículo 114.

1. El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren. En las disposiciones referentes al Centro se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

Artículo 115.

1. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio, asimismo los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.
2. En el momento del sacrificio deberá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

Artículo 116.

1. El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía.

Artículo 117.

1. Toda persona que prive de la vida a un animal propio o ajeno sin causa justificada será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y estará obligada además al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

Artículo 118.

1. Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

Capítulo XXIV Del Cementerio y Horno Crematorio

Artículo 119.

1. El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales domésticos o bien crear el sistema de gavetas donde se localicen nichos especiales para depositar las cenizas producto de la cremación. Ambas podrán ser utilizadas temporalmente o adquiridas a perpetuidad.

Artículo 120.

1. Este predio deberá contar con un espacio dentro del cementerio para el horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

Artículo 121.

1. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de cementerios a los particulares interesados, en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales.

Artículo 122.

1. Para la instalación de un panteón se estará a lo dispuesto en este ordenamiento, en el Reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalajara y la legislación vigente aplicable en la materia.

**Título Tercero
De la Participación Ciudadana**

**Capítulo I
De las Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas
y Ciudadanos Voluntarios**

Artículo 123.

1. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

Artículo 124.

1. Los mencionados en el artículo anterior, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Guadalajara, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:
 - I. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - II. Cumplir con los objetivos planteados ante la Secretaría; y
 - III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 125.

1. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, previo registro, colaborarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:
 - I. Formando parte de la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro y del CIPA, aquellos que sean invitados por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - II. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
 - III. Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;

- IV. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la UPA, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;
- V. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;
- VI. Acompañando a la UPA, a solicitud de esta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato, así como a los circos para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VII. Fomentando y ejecutando programas de adopciones;
- VIII. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CIPA, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en el capítulo de adopciones;
- IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal; y
- X. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento.

Artículo 126.

1. Las asociaciones protectoras debidamente registradas podrán emitir cartas de recomendación para las personas que desean realizar el trámite de devolución de un animal que se encuentra en custodia de la autoridad municipal, por haber sufrido de maltrato o de aquellos utilizados en la práctica de peleas.

Artículo 127.

1. Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto ante la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del destino final de los animales y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra.
2. Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones del anterior artículo, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas.
3. Las asociaciones protectoras registradas deberán presentar un informe trimestral ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático sobre el número de animales sacrificados, especificando la probable edad, raza o especie y motivo del sacrificio.
4. En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados de animales, la UPA denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 128.

1. Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:
 - I. Obtener un lucro de las adopciones;
 - II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;
 - III. Entregar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra o a cualquier otra circunstancia;
 - IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o cualquier otro fin que vaya en contra de su bienestar;
 - V. Entregar animales sin el esquema de vacunación completo o esterilizados mediante técnicas que los dañan;
 - VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa; y
 - VII. Priorizar el sacrificio de los animales rescatados por encima del objetivo principal que debe ser la entrega en entrega responsable.

Artículo 129.

1. Para que una persona pueda anunciarse como protector, rescatista o ciudadano voluntario, en cualquier medio de comunicación, es necesario que esté registrada ante la autoridad municipal y se encuentre cumpliendo con las obligaciones que este reglamento tiene establecidas; de no observarse lo anterior, se hará acreedor a una sanción administrativa.
2. En el caso de que la persona que se anuncia como protector, rescatista o ciudadano voluntario, solicite recursos para el sostenimiento o atención médica de los animales rescatados, sin que existan estos o no se destine la aportación para ese efecto, esta conducta será sancionada por la autoridad municipal, no permitiéndose desarrollar sus actividades en este Municipio y denunciada ante las autoridades competentes para que se realice la investigación de los hechos y se sancione de acuerdo a la legislación penal del Estado.

Artículo 130.

1. A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

Capítulo II De los Albergues, Refugios o Afines

Artículo 131.

1. Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que sin fines de lucro, darán refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

Artículo 132.

1. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura;
 - II. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en la fracción anterior, deberán multiplicarse por el número de perros alojados, albergando máximo tres perros por espacio, para evitar agresiones entre ellos;
 - III. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
 - IV. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;
 - V. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
 - VI. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;
 - VII. Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;
 - VIII. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;
 - IX. Tener un espacio para la atención médica;
 - X. Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales;
 - XI. Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y
 - XII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.
2. La capacidad máxima por albergue deberá ser para 50 animales con un área mínima de 750 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.
3. En los casos en que el albergue aloje animales de otras especies, se deberá contar con un dictamen emitido por la UPA, en el que se definan las necesidades de espacios para estas.

4. Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 133.

1. Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:
 - I. Contar con la licencia municipal;
 - II. Contar con la licencia sanitaria;
 - III. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;
 - IV. Registrarse en la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - V. Presentar un plan de financiamiento que garantice la capacidad económica para la debida atención de los animales que será aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, la que supervisará permanentemente que sea suficiente para la debida atención de los animales;
 - VI. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;
 - VII. Proporcionarles agua y alimento;
 - VIII. Mantener las medidas de higiene adecuadas;
 - IX. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;
 - X. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;
 - XI. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
 - XII. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
 - XIII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la UPA con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
 - XIV. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

Artículo 134.

1. Los albergues podrán contar con programas de entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 135.

1. En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

Capítulo III De las Casas Punte

Artículo 136.

1. Se considera casa puente al hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable o, en su caso, por necesidad extrema se toma la decisión de llevar a cabo el sacrificarlo humanitariamente.

Artículo 137.

1. Son responsables de los animales depositados en casa puente, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:
 - I. Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este;
 - II. Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;
 - III. Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la casa puente, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;
 - IV. Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;
 - V. Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;
 - VI. Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales considerados potencialmente peligrosos;
 - VII. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;
 - VIII. Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;
 - IX. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.
 - X. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;
 - XI. Evitar molestias y daños a los vecinos por ruido o contaminación ambiental;
 - XII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la UPA, con el objeto de que vigilen lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
 - XIII. Las demás que determine la autoridad municipal para el mejor funcionamiento.

Artículo 138.

1. Las casas puente pueden establecerse en una finca que se adapte para tal fin o en hogares donde las familias acogen a los animales, en coordinación con la persona o asociación protectora que los rescató.
2. El espacio asignado al animal en una casa puente puede ser improvisado, sin embargo debe cumplir con todas las obligaciones y cuidados que prevé el presente reglamento en cuanto a la adaptación de espacios amplios para la pernoctación, recreación, descanso, atención médica suficiente, hembras con crías, diferentes razas y especies, para la conservación, higiene y manejo administrativo de la casa, evitando las molestias y daños a los vecinos.
3. Tratándose de casa puente establecida en una finca, el número máximo de animales para cuidar será de quince, debiendo existir una persona para su cuidado durante las 24 horas del día, si sobrepasa este número deberá cumplir con los requisitos para albergue o reubicar los animales excedentes.
4. En caso de casa puente a cargo de una familia, el máximo de animales alojados entre propios y rescatados será de doce, si sobrepasa este número, la autoridad considerará el lugar como no adecuado y se ordenará la reubicación de los animales.

Artículo 139.

1. En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de los casas puente o las particulares de los ciudadanos voluntarios, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

Capítulo IV De la Entrega Responsable

Artículo 140.

1. Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro.

Artículo 141.

1. En el programa de entrega responsable las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:
 - I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición y sentido de responsabilidad;
 - II. Llevar un registro de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación;
 - III. No entregar animales potencialmente peligrosos;
 - IV. Presentar un informe trimestral sobre las entregas responsables realizadas al Ayuntamiento a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
 - V. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal;

Artículo 142.

1. Las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover y entregar animales mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente capítulo y además con los siguientes requisitos:
 - I. Informar a la autoridad, mediante solicitud por escrito, el número de animales que se van a promover, el tiempo previsto de duración, las cuotas de recuperación que se pretendan obtener y explicar la logística que se utilizará en el evento;
 - II. Obtener permiso, tratándose de espacio abierto en la Secretaría General y de espacio cerrado en la Dirección de Padrón y Licencias;
 - III. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - IV. Presentar carta del médico veterinario, registrado, responsable de la salud de los animales y que estará presente en el evento;
 - V. Contar con un certificado médico por animal vigente al día del evento y su cartilla de vacunación completa, documentos que se entregarán al particular, dejando copia en el expediente para constancia;
 - VI. Registrar previo al evento, en el Centro, a los animales potencialmente peligrosos que se promuevan, cumpliendo además con lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
 - VII. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 143.

1. Los eventos que tienen como finalidad la entrega responsable, podrán desarrollarse en lugares públicos o privados, pero tratándose de giros comerciales, solo en aquellos cuya actividad principal tenga relación directa con animales.

Artículo 144.

1. El permiso para llevar a cabo los eventos en lugares públicos, se otorgará por evento y con una duración máxima de 5 horas, procurando que en todo momento los animales se encuentren cómodos, hidratados y alimentados.

Artículo 145.

1. Al término del evento o a más tardar al día hábil siguiente, se deberá presentar un informe sobre las entregas responsables ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. La falta de presentación de dicho informe tendrá como consecuencia la no autorización de eventos posteriores.

Artículo 146.

1. Las personas jurídicas interesadas en efectuar estos eventos, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

Artículo 147.

1. Cualquier falta a lo establecido en el presente ordenamiento que se presente antes, durante o después de estos eventos o actividades, será verificada y

sancionada por la UPA, la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 148.

1. Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en entrega responsable, se podrán autorizar cuotas de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro, a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático. En el caso de que se compruebe que se hacen cobros excesivos o que se incurra en cualquier otra falta a lo dispuesto en el presente reglamento, se les negará o cancelarán las autorizaciones municipales correspondientes.
2. De realizarse en los albergues, casas puente o cualquier otro lugar afín, mediante cobros excesivos a juicio de la autoridad, se considerará que se trata de un giro comercial, debiendo tramitar la licencia municipal correspondiente.

**Título Cuarto
De las Entidades Obligadas**

**Capítulo I
De la Secretaría General**

Artículo 149.

1. Depende de la Secretaría General, la Dirección de Inspección y vigilancia, la que a través de la UPA, será la responsable de la aplicación del presente ordenamiento.
2. Corresponde a la Secretaría General, el otorgamiento de permisos para el desarrollo de eventos y cualquier actividad que tengan relación con los animales, en espacios abiertos, en los términos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

**Capítulo II
De la Dirección de Inspección y Vigilancia**

Artículo 150.

1. La Dirección de Inspección y Vigilancia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Integrar la UPA con médicos veterinarios o estudiantes que estén cursando el último año de la carrera de Medicina Veterinaria. El titular de esta unidad deberá ser especialista en pequeñas especies con un ejercicio profesional mínimo de tres años;
 - II. Ordenar al personal de la UPA que realice las inspecciones y verificaciones necesarias con el fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento;
 - III. Ordenar se levanten las actas de infracción por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento;

- IV. En caso de flagrancia, asegurar a los animales para su debida protección;
- V. En los casos de infracción al presente reglamento, remitir las actas para su calificación a la dependencia competente;
- VI. Coordinar y supervisar las labores de los servidores públicos que integran la UPA, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas aplicables, con eficiencia y honestidad en su trato con los particulares, recibiendo permanentemente capacitación en materia reglamentaria, así como en técnicas de comunicación y persuasión; y
- VII. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Capítulo III

De la Unidad de Protección Animal

Artículo 151.

1. La Unidad de Protección Animal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia;
 - II. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento del presente reglamento;
 - III. Orientar a los ciudadanos respecto del contenido de este reglamento para lograr el control y evitar el maltrato animal;
 - IV. Apercibir de las sanciones en que pueden incurrir en caso de su incumplimiento;
 - V. Levantar las infracciones y clausuras cuando así proceda;
 - VI. Llevar un registro de los que sean infraccionados con el objeto de acreditar la reincidencia para el caso de la aplicación de las sanciones;
 - VII. Intervenir en los casos de flagrancia y asegurar a los animales para su debida protección;
 - VIII. Asesorar y apoyar al personal de las dependencias municipales en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y en cualquier actividad relacionada con la protección de los animales;
 - IX. Emitir dictámenes sobre cualquier asunto relacionado con los animales, mismos que tendrán carácter de obligatorio para el caso de que se trate, para ello podrá apoyarse en la asesoría que proporcionen expertos en cada una de las materias;
 - X. Acudir al llamado del ciudadano que denuncie cualquier maltrato o acto de crueldad con los animales;
 - XI. Intervenir en los casos que sean encomendados por la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales;
 - XII. Canalizar a los Centros de Mediación Municipal, los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales y que pueda solucionarse mediante el avenimiento de las partes evitando así la aplicación de sanciones;
 - XIII. Implementar las medidas preventivas y precautorias necesarias para lograr la seguridad de las personas y los animales;

- XIV. Establecer una relación de apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Bomberos y Protección Civil, el Centro o cualquier otra dependencia, en los casos que así lo ameriten;
- XV. Poner a disposición de los jueces municipales con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a los infractores cuando se trate de una falta grave a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XVI. Asegurar a los animales en caso de que exista la necesidad, poniéndolos a disposición del CIPA para su cuidado, en tanto se cumple con las disposiciones contenidas en el reglamento;
- XVII. Realizar las denuncias correspondientes ante el ministerio público en los casos en que se presuma la existencia de un delito;
- XVIII. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento para el caso de los animales considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre;
- XIX. Dar seguimiento a los casos en los que intervenga con el objeto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- XX. Emitir opinión si le es solicitada, sobre el desempeño de los integrantes de los Comités de Protección a los Animales; y
- XXI. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 152.

1. La UPA, en su labor de orientación a los ciudadanos, se podrá auxiliar de brigadas integradas por prestadores de servicio de las áreas médico veterinarias, quienes la acompañarán y tendrán por objeto, la visita a las diferentes zonas del municipio, para difundir la prevención de enfermedades en animales, su cuidado, trato y vigilancia, así como las sanciones en que incurrir, en caso de maltrato.

Artículo 153.

1. Para integrar las brigadas, la Secretaría General, propiciará los convenios con universidades públicas o privadas para que sus estudiantes, presten el servicio social en las mismas y los docentes especialistas proporcionen asesoría en los diferentes temas del control y protección a los animales, en el plazo y términos que en el convenio se señale.

Capítulo IV

De la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático

Artículo 154.

1. Le corresponde al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Conducir y orientar la política que en materia de control y protección a los animales se lleve a cabo en el municipio;
 - II. Estar a cargo del Centro, aprobar su programa anual y recibir los informes mensuales;

- III. Estar a cargo del CIPA, aprobar su programa anual, autorizar las estrategias para la obtención de recursos y recibir el informe mensual que este rinda;
- IV. Hacer investigación, diagnóstico e implementación de programas, con el apoyo de las dependencias municipales, de los médicos veterinarios colegiados, de las instituciones educativas, las asociaciones protectoras, las entidades privadas y personas que aporten sus conocimientos en materia de control y protección de los animales;
- V. Realizar un programa permanente de mejoramiento para el bienestar de los animales de trabajo, convocando a especialistas en la materia;
- VI. Controlar la reproducción de las aves urbanas mediante procedimientos inofensivos que no dañen a los animales;
- VII. Diseñar y actualizar el programa especial de adiestramiento y cuidados necesarios para el bienestar de los caballos del Escuadrón de Caballería de los Guardabosques del Municipio, del Escuadrón Canino de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del escuadrón canino de la Dirección de Bomberos y Protección Civil;
- VIII. Propiciar o celebrar los acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, municipales, centros docentes, personas físicas o jurídicas y entidades privadas para lograr los objetivos del presente reglamento;
- IX. Propiciar la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de promover la prestación de servicio social;
- X. Presidir la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, en los términos previstos en el presente ordenamiento;
- XI. Llevar el registro de los diferentes establecimientos, de los profesionales de la medicina veterinaria, de las instituciones científicas que tengan responsabilidades con los animales, de las asociaciones y personas físicas o jurídicas que se dediquen a su adiestramiento, protección, a darles servicios, los eventos en que se promueva la entrega responsable y en general de las actividades o de los animales previstos en el presente reglamento;
- XII. Solicitar a las diferentes dependencias del Ayuntamiento los informes sobre las actividades relacionadas con los animales;
- XIII. Recibir informes de las asociaciones protectoras, rescatistas, ciudadanos voluntarios, CIPA, Centro, albergues, casas puente y afines; así como de los eventos de entrega responsable y aquellos procedentes de la Dirección de Padrón y Licencias, respecto de las licencias y permisos que se otorgan y los demás que estén establecidos en el presente reglamento;
- XIV. Pronunciarse sobre la eficacia de los medios de identificación que se implementen, tomando en cuenta ante todo que no les causen daño a los animales;
- XV. Aprobar el plan de financiamiento de los albergues;
- XVI. Autorizar las cuotas de recuperación en dinero o especie para cubrir los gastos de los animales que se ofrecen en entrega responsable,

- sancionando y verificando las faltas que se presenten en estas actividades;
- XVII.** Organizar cursos y conferencias con profesionales en materia de medicina veterinaria y reglamentaria para los servidores públicos obligados a cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y los ciudadanos que colaboren en las tareas de protección a los animales, para su permanente capacitación;
 - XVIII.** Implementar en coordinación con las diferentes instancias educativas, conferencias sobre control y protección a los animales;
 - XIX.** Implementar una amplia y permanente campaña para promover la cultura de la protección animal en la población;
 - XX.** Apoyar en la elaboración de los manuales de procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las áreas que tengan relación con el tema de protección animal;
 - XXI.** Instruir al Centro, en los casos que deba otorgar apoyo a otras dependencias o instituciones; y
 - XXII.** Las demás que se desprendan del presente ordenamiento y las que sean necesarias para lograr sus objetivos.
2. La Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para el desempeño de sus funciones se auxiliará de la Jefatura de Atención Animal, cuyo titular se desempeñará como Secretario Técnico de la Coordinación Municipal de Control y Protección Animal.

Capítulo V

De la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales

Artículo 155.

1. La Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales tendrá como objetivo lograr el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 156.

1. La Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales estará presidida durante su encargo, por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático y se integrará con:
- I.** El titular de la Unidad de Protección Animal;
 - II.** El titular del Centro;
 - III.** El titular del CIPA;
 - IV.** Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - V.** Un representante de la Secretaría de Promoción Económica;
 - VI.** Un representante de la Secretaría de Justicia Municipal;
 - VII.** Un representante de la Dirección de Participación y Asociación Vecinal dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - VIII.** Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas en Pequeñas Especies del Estado de Jalisco, A. C., designado por el

mismo Colegio a invitación del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;

- IX. Tres ciudadanos que formen parte de las Asociaciones Protectoras o Rescatistas registradas en el Municipio de Guadalajara, designados por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- X. Un ciudadano residente en el municipio designado por la Secretaría de Desarrollo Social; y
- XI. Un Secretario Técnico sin derecho a voto, que será nombrado a propuesta del Presidente Municipal y que estará a cargo de la Jefatura de Atención Animal.

Artículo 157.

1. La Coordinación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar porque se cumpla el presente reglamento;
- II. Proponer campañas y estrategias, a favor del control y protección a los animales;
- III. Promover la cultura de la entrega responsable de los animales;
- IV. Aprobar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales;
- V. Invitar a las reuniones si se juzga necesario, a personas que desarrollen alguna actividad relacionada con el control y protección de los animales a que emitan su opinión sobre algún tema de interés, las que podrán participar pero sin derecho a voto;
- VI. Supervisar que se lleve a cabo la capacitación de los servidores públicos y los ciudadanos responsables de aplicar el presente ordenamiento;
- VII. Evaluar las acciones que se lleven a cabo por las diferentes dependencias municipales, en relación con los animales, fundamentándose en los informes que solicite la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático y como resultado de las propias investigaciones, proponiendo las estrategias más convenientes para lograr su protección y control;
- VIII. En caso de incumplimiento del personal de alguna de las dependencias municipales encargadas de la aplicación y vigilancia del presente reglamento, notificarlo al Presidente Municipal, para que tome las medidas conducentes, la notificación se llevará a cabo a través del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- IX. Elaborar y aprobar el manual de cuidados que obligatoriamente deba ser entregado por las personas y entidades establecidas en el presente reglamento;
- X. Solicitar la intervención de la UPA o de otras autoridades en los casos que a juicio de los integrantes de la coordinación sea necesaria;
- XI. En caso de que sea constituido un organismo para la creación y manejo de fondos destinados al control y protección a los animales, definir a qué acciones deberán ser canalizados esos recursos de acuerdo a la evaluación que se haga respecto de los problemas que existan en esta materia;

- XII. Rendir un informe trimestral sobre las actividades que se realicen en materia de control y protección a los animales, al Presidente Municipal y al Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente; y
- XIII. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 158.

1. Los servidores públicos que formen parte de la coordinación serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias, tomando en cuenta su disposición a la protección a los animales.
2. Se procurará la permanencia de los designados por lo menos durante tres años con el objeto de darle continuidad a los trabajos y sólo en casos de excepción se les removerá de su encargo, de acuerdo a la evaluación que hagan de su desempeño quien los designó y los demás integrantes de la coordinación.
3. Cuando se den dos ausencias consecutivas o cuatro alternadas, de los servidores públicos designados, se procederá al nombramiento de otro representante de la respectiva dependencia.
4. Los cargos de los servidores públicos que participen en esta coordinación, serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 159.

1. Los servidores públicos que formen parte de esta coordinación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Tener voz y voto en las sesiones que se lleven a cabo;
 - II. Cumplir con los acuerdos que se tomen en la Coordinación;
 - III. Responsabilizarse de que los servidores públicos de la dependencia a la que representan, los obligados a la aplicación del presente reglamento y los ciudadanos designados, adquieran la capacitación necesaria para ello y cumplan con lo establecido en su articulado; y
 - IV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 160.

1. Los ciudadanos que sean invitados permanecerán en su encargo tres años, pudiendo prolongarse este período de acuerdo a su desempeño hasta por tres años más, serán sustituidos en el caso de renuncia o si a juicio de la mayoría de los integrantes de la coordinación su participación no ha sido la adecuada. Las sustituciones se llevarán a cabo según el procedimiento establecido en el presente ordenamiento, conforme a las reglas implementadas para las designaciones.

Artículo 161.

1. Los cargos de los ciudadanos invitados serán honoríficos y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Tener voz y voto en las sesiones que se lleven a cabo;
 - II. Aportar sus conocimientos y experiencia en la materia que rige el presente reglamento;

- III. Asistir a las sesiones, considerándose como renuncia a la Coordinación cuando se den tres ausencias consecutivas o cuatro alternadas, para lo cual será invitado otro ciudadano; y
- IV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 162.

- 1. La Coordinación sesionará por lo menos una vez al mes debiendo aprobar su reglamento interno en la segunda sesión a partir de su creación.
- 2. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes, el titular tendrá voto de calidad.
- 3. Solamente se podrá sesionar cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes.

**Capítulo VI
De la Jefatura de Atención Animal**

Artículo 163.

- 1. Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de la Jefatura de Atención Animal, cuyo titular se desempeñará como Secretario Técnico de la Coordinación Municipal de Control y Protección Animal, contando con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

**Capítulo VII
Del Centro Integral de Protección Animal**

Artículo 164.

- 1. El CIPA es una dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático que tendrá las siguientes funciones:
 - I. Ser la residencia temporal de los animales canalizados por el Centro que han sido capturados por encontrarse en situación de abandono y en buenas condiciones de salud, los que estarán en espera de ser recuperados por sus dueños;
 - II. Ser la residencia temporal de los animales asegurados por la UPA, en tanto se tome la decisión del destino que se les dará;
 - III. Entregar en entrega responsable a los que no hayan sido recuperados por sus dueños;
 - IV. Seleccionar a los que se puedan adiestrar, para ser animales de compañía con personas de la tercera edad, pacientes con enfermedades crónicas o terminales, perros guías, perros escuchas, de rescate, actividades deportivas, guardia y custodia y detección de droga o explosivos;
 - V. Entregar al Centro los ejemplares que no sean recuperados por sus dueños, dados en entrega responsable o seleccionados para su adiestramiento, para que sean sacrificados humanitariamente;
 - VI. Ofrecer el servicio de vacunación y esterilización;

- VII. Funcionar como centro de enseñanza en actividades relacionadas con los animales o mediante las cuales se pueda fomentar la cultura de su protección, mediante convenios con las entidades educativas dedicadas a la formación de médicos veterinarios o a otros profesionistas;
- VIII. Impartir mediante actividades programadas, pláticas de orientación en materia de protección y cuidados, propiciando el acercamiento de los animales alojados, especialmente con los niños y los jóvenes;
- IX. Funcionar como un lugar en el que los voluntarios desarrollen diversas actividades en apoyo de los animales ahí alojados; y
- X. Las demás actividades que se consideren adecuadas para lograr la protección de los animales.

Artículo 165.

1. En el CIPA se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Estar a cargo de un médico veterinario, designado por el Presidente Municipal de una terna propuesta por el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas en pequeñas especies del Estado de Jalisco, A. C., con un mínimo de ejercicio profesional en ese rubro de 5 años;
- II. Tener el suficiente personal capacitado, con el perfil adecuado y los recursos materiales necesarios para la atención de los animales y el cumplimiento de los fines del CIPA;
- III. Contar con el apoyo de por lo menos 3 integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios debidamente registrados, que colaborarán a través de recomendaciones en relación con el funcionamiento del CIPA, cuya designación y temporalidad se hará en los mismos términos que están establecidos en el capítulo sobre la coordinación municipal de control y protección a los animales, la sustitución se hará en el caso de incumplimiento a juicio del Director. Los cargos de estos ciudadanos serán honoríficos;
- IV. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales;
- V. Contar con instalaciones adecuadas y amplias y espacio para esparcimiento, en el cual se puedan manejar grupos de animales evitando peleas entre ellos;
- VI. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias para la atención de los animales;
- VII. Proporcionarles agua, alimento, aseo, esparcimiento y asistencia médica;
- VIII. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales albergados y sus características, con el objeto de lograr la localización por sus dueños o su entrega responsable;
- IX. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, especie, raza, color, tamaño, probable edad y el motivo por el cual fueron ingresados;

- X. Llevar un registro de los recuperados, entregados en entrega responsable, los que se destinen a ser adiestrados y los que tengan que ser sacrificados;
- XI. Llevar un registro de las personas que por cualquier motivo retiren un animal del CIPA;
- XII. Custodiar a los animales durante 15 días hábiles para dar oportunidad de ser recuperados por sus dueños; plazo que se podrá extender por lo menos otros 15 días naturales, en el que se promoverá la entrega responsable. En el caso de que en este periodo los animales no sean recuperados, adoptados o destinados al adiestramiento, entregarse al personal del Centro, para ser sacrificados humanitariamente;
- XIII. Solicitar el apoyo del Centro a fin de que se lleven a cabo en las instalaciones del CIPA, las prácticas médicas en la población animal, cuando el personal médico resulte insuficiente;
- XIV. Permitir el acceso y revisión de expedientes a los integrantes de la UPA con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- XV. Las demás que estén establecidas en la legislación aplicable en la materia, en este reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 166.

1. Las facultades y obligaciones del titular del CIPA serán:

- I. Someter a consideración, para la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, el programa anual y los informes mensuales de trabajo;
- II. Implementar las estrategias para obtener recursos que se sumarán a los proporcionados por la administración municipal para el sostenimiento de la institución, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- III. Entregar informes mensuales a la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- IV. Implementar programas de recuperación, orientación educativa, adopciones, adiestramiento y capacitación de los voluntarios;
- V. Ser el responsable médico de la población animal alojada;
- VI. Ser el responsable del adecuado funcionamiento y manejo del CIPA, así como de la seguridad y buen trato que se le dé a la población animal alojada, de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VII. Llevar un registro de los casos de animales abandonados que sean recuperados por sus dueños, de los que habiendo sido asegurados como medida precautoria sean devueltos a sus propietarios y de los adoptados o sujetos de adiestramiento;
- VIII. Difundir los servicios que se proporcionan; y
- IX. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

2. El titular del CIPA, será auxiliado por el personal necesario para su buen funcionamiento y por un administrador que tendrá a su cargo los programas que se establezcan y el manejo administrativo de la institución.

Artículo 167.

1. En el programa de recuperación deberán observarse los siguientes lineamientos:
 - I. Cuando una persona se presente en el CIPA manifestando ser propietaria de un animal alojado por haber sido abandonado, deberá acreditar la propiedad en los términos fijados en el capítulo sobre el centro, establecido en el presente ordenamiento, como requisito para que le sea entregado. En el caso de no poder cumplir con lo que se le solicita e insiste en llevarse al animal tendrá que sujetarse a lo establecido en el procedimiento para los casos de entrega responsable;
 - II. En los casos de animales que han sido alojados como medida precautoria, sólo podrán ser recuperados mediante el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
 - III. En los casos de animales abandonados en los que sus dueños pretendan recuperarlos, en los cuales se haya detectado que hay signos clínicos o para clínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante, que ante el dueño manifiesten temor y rechazo o que como resultado del interrogatorio que se les haga se observe que el animal estaba sometido a condiciones de maltrato, el servidor público hará del conocimiento de la UPA, tal situación para que esta proceda a realizar el dictamen correspondiente, de confirmarse el maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución, establecido en el presente reglamento para los casos de animales maltratados;
 - IV. Todos los animales que salgan del CIPA deberán ser entregados vacunados, desparasitados y si su estado de salud lo permite, esterilizados, debiéndoseles entregar el manual de cuidados; y
 - V. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 168.

1. En el programa de adopciones que se lleve a cabo en el CIPA, se deberán observar los requisitos aplicables contenidos en el capítulo de adopciones, además de observar los siguientes lineamientos:
 - I. En este programa se tomarán en cuenta, prioritariamente las recomendaciones de los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios invitados por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para que apoyen al CIPA, pudiendo también colaborar en la búsqueda de adoptantes, entrega de animales y seguimiento en el proceso de entrega responsable de los casos que se hagan cargo;
 - II. Las cuotas de recuperación para los casos de entrega responsable serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara;

- III. En el caso de animales dados en entrega responsable, el CIPA se podrá apoyar en los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas o en ciudadanos voluntarios interesados en protegerlos, que estén registrados para hacer el seguimiento; y
- IV. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 169.

- 1. En el programa educacional deberán observarse los siguientes lineamientos:
 - I. Invitar a la población en general, especialmente a los niños y jóvenes, a visitas programadas para que asistan a las instalaciones del CIPA y reciban orientación en materia de protección animal;
 - II. Procurar que la orientación teórica sea acompañada de la práctica en materia de manejo de animales, para lo cual se permitirá el acercamiento a estos; y
 - III. Entregar a los asistentes a la orientación, una identificación que los acredite como guardián de los animales.

Artículo 170.

- 1. En el programa de adiestramiento deberán observarse los siguientes lineamientos:
 - I. Seleccionar los ejemplares adecuados para recibir el adiestramiento;
 - II. Establecer las técnicas para el adiestramiento y el perfil de los adiestradores;
 - III. Establecer las características de las personas que recibirán en custodia a un perro adiestrado;
 - IV. Establecer el convenio mediante el que será entregado el animal en el cual se especificarán las disposiciones para asegurar el buen trato, las medidas de supervisión, los casos en que debe ser devuelto o recuperado por las autoridades cuando se acredite alguna forma de maltrato o incompatibilidad con el adoptante;
 - V. Aplicar el cobro establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, por cada animal adiestrado y de acuerdo al tipo de entrenamiento que haya recibido; y
 - VI. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados a otras dependencias o instituciones; y
 - VII. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 171.

- 1. En el programa de voluntarios deberán observarse los siguientes lineamientos:
 - I. Los ciudadanos que deseen colaborar en las actividades realizadas en el CIPA, tendrán que registrarse ante la dirección del mismo;
 - II. Trabajar en torno a los programas establecidos, los que serán temporales de acuerdo a las necesidades del CIPA;
 - III. La participación de los voluntarios se limitará al programa en el que haya sido registrado, pudiendo participar en más de uno cuando el Director lo considere necesario de acuerdo al perfil del voluntario y a las necesidades del CIPA;

- IV. Los voluntarios deben en todo momento ajustarse al reglamento y a las disposiciones administrativas que el director determine, de lo contrario se le cancelará el registro; y
- V. Ningún programa de voluntarios generará relación laboral, ni podrá obtenerse lucro de éstos.

Capítulo VIII Del Centro de Control Animal

Artículo 172.

- 1. El Centro, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, será orientado a preservar la salud, el bienestar y la vida de los animales, fomentando su entrega responsable y evitando el sacrificio.
- 2. Su titular será designado por el Presidente Municipal y deberá ser Médico Veterinario Zootecnista especialista en pequeñas especies con experiencia mínima de 5 años.
- 3. Contar con el apoyo de por lo menos 3 integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios debidamente registrados, invitados por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, que colaborarán con recomendaciones respecto de la captura de los animales, su trato durante la estancia y en general del funcionamiento del centro, cuya designación y temporalidad se hará en los mismos términos que están establecidos en el capítulo sobre la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, la sustitución se hará en el caso de incumplimiento a juicio del Director. Los cargos de estos ciudadanos serán honoríficos.
- 4. Funcionará mediante convenios que se lleven cabo con las entidades educativas en el campo de la medicina veterinaria, como centro de enseñanza para la formación de los estudiantes que serán capacitados en todas las actividades del centro.

Artículo 173.

- 1. El Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente reglamento;
 - II. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el municipio;
 - III. Ofrecer el servicio permanente de vacunación y esterilización, quedando estrictamente prohibido realizar esta última con cinchos, antes de los 6 meses de edad o utilizando técnicas quirúrgicas que impliquen un riesgo para la salud y la vida de los animales;
 - IV. Organizar campañas de vacunación y esterilización, siendo obligatoria, cuando menos, la de vacunación una vez al año y dos veces la de esterilización;
 - V. Fomentar la cultura de la entrega responsable;
 - VI. Ofrecer la unidad móvil con los servicios de atención médica, vacunación y esterilización;
 - VII. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa;

- VIII.** Implementar un programa en la medida de sus posibilidades de asistencia médica para los caballos de las calandrias y de la monta recreativa, mediante convenios que celebre con las instituciones docentes, sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento;
- IX.** Difundir permanentemente los servicios que proporciona y orientar a la ciudadanía del procedimiento para acceder a ellos;
- X.** Orientar a solicitud de la UPA, sobre la esterilización y demás servicios que ofrece el Centro, a los poseedores o propietarios que crucen desmedidamente a las hembras que tienen bajo su cuidado, poniendo en peligro su salud;
- XI.** Implementar el programa de captura bajo los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento;
- XII.** No actuar en respuesta a denuncias anónimas;
- XIII.** Llevar un registro de los animales que ingresen al centro, su salida y destino, llevando un estricto control de los animales sacrificados, entregando informes mensuales a la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- XIV.** Llevar un registro de los dueños o poseedores de los animales que acudan al Centro a recuperarlos, los que les serán entregados después de pagar lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara por los gastos que se originen durante su estancia. Asimismo, proporcionar a estas personas el manual de cuidados;
- XV.** Elaborar y actualizar un listado de razas de perros potencialmente peligrosos y expedir los permisos de posesión de estas;
- XVI.** Llevar a cabo el registro y control de los animales que por su naturaleza o adiestramiento sean potencialmente peligrosos, así como de los adiestradores, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- XVII.** Recibir de los adiestradores registrados, los informes mensuales sobre perros potencialmente peligrosos;
- XVIII.** Apoyar a la UPA y las demás dependencias municipales que así lo soliciten en la captura y destino de los animales. En el caso de las dependencias estatales y federales el apoyo se les otorgará si así lo dispone el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
- XIX.** Apoyar al CIPA en las prácticas médicas de su población animal, cuando este lo solicite;
- XX.** Recibir del CIPA, los ejemplares que no sean recuperados por sus dueños, dados en entrega responsable o seleccionados para su adiestramiento, para que sean sacrificados humanitariamente;
- XXI.** Aceptar los animales que sean entregados por las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios, para su sacrificio, éstos últimos con el respaldo de alguna asociación, quienes deberán justificar el procedimiento y estar presentes en el momento de llevarlo a cabo. Cuando reiteradamente se de esta situación y existe la sospecha

de que se trata de sacrificios injustificados se dará vista al ministerio público;

- XXII.** Permitir a los integrantes de la UPA el acceso a las instalaciones del Centro, con el objeto de que vigilen el cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XXIII.** Capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos del Centro para su mejor desempeño;
- XXIV.** Notificar al Registro Municipal de Animales, sobre la captura de aquellos animales que cuenten con sistema de identificación, para los efectos conducentes;
- XXV.** Entregar informes mensuales sobre las actividades realizadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
- XXVI.** Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 174.

- 1.** El Centro realizará un programa de captura y rescate que cumplirá con las siguientes disposiciones:
 - I.** Rescatar animales de las vías primarias, así como de alta velocidad;
 - II.** Capturar únicamente los que hayan sido reportados como agresores o como animales que deambulen sin la compañía de sus dueños y que por sus condiciones de higiene y salud se vea ostensiblemente que se trata de animales abandonados o extraviados o bien cachorros que hayan sido arrojados a la vía pública; quedando estrictamente prohibida la práctica de las razas;
 - III.** Evitar la captura de hembras en celo por el hecho de ser perseguidas por varios machos, localizando al dueño o poseedor de la hembra para que la ponga a resguardo;
 - IV.** En el caso de que en el momento de la captura se presente el dueño o poseedor del animal, se le amonestará por tener al animal en la vía pública sin el cuidado necesario y sin llevar la placa que acredite su vacunación, apercibiéndolo de que si persiste en esta conducta la UPA, le aplicará la sanción correspondiente. Esto no procederá si se trata de un animal agresor en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento;
 - V.** Tratándose de un animal que está bajo el cuidado de varios vecinos y que por sus características no representa ningún peligro para la comunidad, no procederá la captura siempre y cuando alguno de estos se responsabilice de la vacunación, esterilización y en general de la protección que debe tener de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
 - VI.** Cuando se trate de un animal que esté en posesión de una persona que no tiene un domicilio definido y que ha establecido con él una relación afectiva, procederá lo establecido en el artículo anterior, procurando el comité de protección a los animales de la colonia en la que esta persona deambule, vigilar porque se cumpla con lo dispuesto en el

presente ordenamiento en materia de protección de las personas y los animales;

- VII.** En el caso de que sea un animal abandonado, elaborar un acta dejando copia al presidente del comité de protección de los animales de la colonia, para que informe a los vecinos;
- VIII.** Efectuar la captura a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público;
- IX.** Trasladar a los animales capturados a las instalaciones del Centro, llevando un registro, hora de ingreso y en su caso salida y destino, quedando estrictamente prohibido llevarlos a otro lugar que no sea el Centro;
- X.** Proporcionar a los animales capturados, agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo, durante su estancia en el Centro;
- XI.** Procurar para el alojamiento de los animales que existan jaulas individuales que les permita su adecuada movilidad o bien, agrupándolos de acuerdo a la talla o a su capacidad de agresión. Quedando estrictamente prohibido mezclar con la población canina, a las hembras en celo, embarazadas o con cachorros;
- XII.** Retirar de las jaulas a los animales que por su evidente mala salud, a juicio del médico sea más adecuado adelantar el momento del sacrificio humanitario. Quedando estrictamente prohibido llevar a cabo el sacrificio frente a los demás, por lo que se deberá contar con un espacio adecuado para ello;
- XIII.** Establecer vigilancia permanente para que durante el manejo no se agredan evitando daño a su economía corporal por las peleas que se puedan suscitar entre ellos;
- XIV.** Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales y para que en el caso de que sean reclamados por sus dueños y si así procede, sean entregados de inmediato;
- XV.** Entregar el animal capturado, a la persona que acredite ser el propietario o poseedor mediante la presentación de la constancia de registro, del documento de propiedad o dos testigos a quienes les consta el supuesto, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante el pago de los gastos que haya generado su estancia y la multa correspondiente. La esterilización en estos casos, será obligatoria siempre y cuando sus condiciones físicas lo permitan. En el supuesto de que su captura haya obedecido a que era sujeto de alguna forma de maltrato, se pondrá a disposición de la UPA cuyo personal decidirá lo conducente de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XVI.** En los casos de animales capturados en los que se detecte que hay signos clínicos o paraclínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante o que ante el dueño manifiestan temor y rechazo, el servidor público hará del conocimiento de la UPA, tal situación para que esta proceda a realizar el dictamen

correspondiente, de confirmarse el maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución, establecido en el presente reglamento para los casos de animales maltratados. En estos casos el animal será entregado al CIPA, donde se quedará hasta que finalice el trámite de devolución;

- XVII.** Después de 5 días hábiles, todos los animales que no sean reclamados por sus dueños, si sus condiciones físicas lo permiten y no presentan un daño grave que amerite su sacrificio, según la opinión del personal médico del Centro y los ciudadanos que estén colaborando con la institución, serán enviados al CIPA;
En el caso de que el propietario del animal se presente después de 5 días a reclamarlo y se acredite que fue capturado y enviado al CIPA, indicarle que debe presentarse a esa institución a realizar los trámites correspondientes, en caso de que aun sea posible su devolución;
- XVIII.** Queda estrictamente prohibido que el personal del Centro, entregue o disponga de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente ordenamiento. La entrega responsable únicamente podrá llevarse a cabo en el CIPA;
- XIX.** Tratándose de la captura de perros que han sido utilizados en la práctica de peleas, estarán en las instalaciones del centro el tiempo que sea necesario para que sus dueños tengan la oportunidad de rehabilitarlos, los que podrán ser devueltos cuando a juicio del director no representen un peligro para las personas u otros animales; en el caso de que no se de esta posibilidad, su destino será el sacrificio de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo;
- XX.** Difundir a través de la página de Internet del Centro y por todos los medios posibles, las características de los animales, la fecha de su captura, así como la zona en la que se llevó a cabo, con el objeto de que se facilite la recuperación por sus dueños;
- XXI.** Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en el artículo 118 de este ordenamiento. En el caso de que se trate de animales que estén enfermos o con lesiones leves, atenderlos médicamente, para que se pueda lograr su recuperación y entregarlos al CIPA. Este servicio de urgencias, deberá ser prestado durante las 24 horas todos los días del año;
- XXII.** Cuando se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia, será el Director del Centro o quien lo supla en sus funciones, bajo su responsabilidad, quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;
- XXIII.** En cualquier caso en que un animal presente síntomas de rabia, se le sujetará al periodo de observación citado en la fracción anterior y si se considera que el diagnóstico de rabia es positivo, se sacrificará para enviar los tejidos del sistema nervioso central a los laboratorios

- correspondientes a fin de que sean analizados y así comprobar el diagnóstico;
- XXIV.** Retener a los animales que hayan sido mordidos por otros cuyo análisis de laboratorio dio positivo a rabia, para su observación, por un período de 90 días naturales, para establecer si hubo contagio o no como medida preventiva o someter el caso a consideración de un Comité de Ética, el posible sacrificio, previos estudios que confirmen la incubación del virus rábico;
 - XXV.** Solicitar el parte médico de las lesiones que sufrió el denunciante agredido por el animal, con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso;
 - XXVI.** Orientar al ciudadano afectado respecto del procedimiento legal a seguir en caso de ser agredido por un animal o que la agresión la haya sufrido un animal de su propiedad;
 - XXVII.** Solicitar el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para lograr que el animal agresor sea entregado al Centro, en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a ponerlo en custodia de la autoridad. Cuando el ciudadano, aun con la intervención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, insista en su negativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento, en lo relativo al título séptimo, del procedimiento de inspección y vigilancia;
 - XXVIII.** Sacrificar mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento a los animales que hayan sido internados en más de dos ocasiones, por el hecho de ser agresores sin causa justificada;
 - XXIX.** Estará estrictamente prohibido que el sacrificio de los animales sea realizado sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente ordenamiento; y
 - XXX.** Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 175.

1. Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, que por cualquier motivo ingresen al Centro, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

Artículo 176.

1. Queda prohibido la entrega gratuita o venta de animales vivos o sus cadáveres que por cualquier motivo ingresen al Centro, para su utilización en la fabricación de cosméticos, instrumentos musicales, materiales de curación, educativos o cualquier producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

Capítulo IX

De la Secretaría de Promoción Económica

Artículo 177.

1. Corresponde al titular de esta secretaría hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento a través de la Dirección de Padrón y Licencias en materia de otorgamiento de permisos y licencias, de las Unidades Departamentales de: Mercados, Tianguis y de Comercio en Espacios Abiertos tratándose de las prohibiciones de actos de comercio, las condiciones respecto de la venta de animales para consumo humano y en general aquellas que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 178.

1. La Dirección de Padrón y Licencias tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Expedir las licencias y permisos de los giros y actividades relacionadas con los animales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento con el apoyo, asesoramiento y aprobación de la UPA;
 - II. Negar la expedición de licencias provisionales;
 - III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, las licencias y permisos expedidos para su debido registro en los términos de este ordenamiento;
 - IV. Iniciar procedimiento y, en su caso, ordenar la revocación de la licencia otorgada, cuando el titular de la misma no cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento o lo solicite la UPA; y
 - V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Capítulo X

Del Rastro Municipal

Artículo 179.

1. En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal existente, el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario.

Artículo 180.

1. En estas instalaciones, se deberá permitir el ingreso a los integrantes de la UPA para supervisar que se está cumpliendo con la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

Capítulo XI

De la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 181.

1. Los elementos de esta Secretaría, estarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, en materia de protección a los animales, interviniendo en cualquier caso de maltrato citados en su articulado y detectados en la vía pública, debiendo poner de inmediato a los transgresores y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de los jueces municipales, los que resolverán de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
2. Se coordinarán, con la UPA, el CIPA, el Centro, las dependencias municipales y las demás autoridades estatales o federales, recibiendo y proporcionando el apoyo requerido para la aplicación de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Capítulo XII

De la Secretaría de Justicia Municipal

Artículo 182.

1. Los jueces municipales aplicarán las disposiciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara y en el presente ordenamiento, determinando la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición e imponiendo las sanciones correspondientes.
2. Tratándose de violaciones a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Jalisco en materia de maltrato animal, se pondrán a disposición del Ministerio Público a fin de que determine lo conducente.
3. En el caso de que además del maltrato animal se incurra en contravención a lo dispuesto en la Legislación Estatal o Federal, los jueces municipales pondrán al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.
4. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, estos se entregarán al CIPA y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación.
5. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la autoridad federal competente. En todos los casos intervendrá la UPA para que vigile que se cumpla con lo dispuesto en el presente ordenamiento y se evite el maltrato.

Artículo 183.

1. El personal de los Centros de Mediación Municipal, intervendrá en problemas suscitados entre vecinos por asuntos relacionados con animales, canalizados por la UPA o planteados por los mismos ciudadanos, tratando de lograr el avenimiento entre las partes.
2. En el caso de que no se logre el avenimiento, solicitará la intervención de la UPA para que resuelva lo conducente; asimismo, cuando en la mediación de algún conflicto se detecte que existen problemas para la seguridad de las personas o de los mismos animales.

Capítulo XIII

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 184.

1. Corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social promover la participación ciudadana, a través de la creación de los comités de protección a los animales, por conducto de la Dirección de Participación y Asociación Vecinal y designar al ciudadano integrante de la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales.

Artículo 185.

1. La Dirección de Participación y Asociación Vecinal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Integrar los comités de protección a los animales en cada uno de los fraccionamientos, barrios, colonias y centros de población del municipio mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos;
 - II. Llevar un registro de los integrantes de los comités;
 - III. Promover la permanente capacitación de los integrantes de los comités, en materia de protección a los animales, reglamentación, organización y técnicas de comunicación mediante los cursos impartidos por las Secretarías de Desarrollo Social y del Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático;
 - IV. Evaluar el desempeño de los integrantes de los comités y revocar los nombramientos otorgados en los casos establecidos en el presente reglamento; y
 - V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 186.

1. Los comités estarán integrados por un presidente y un representante por cada manzana, que serán designados por la Dirección de Asociación y Participación Vecinal y dos vocales que serán nombrados por el Presidente del Comité.

Artículo 187.

1. El ciudadano que nombre el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, cargo que será honorífico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Representar a la ciudadanía en la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales;
 - II. Colaborar en la comunicación que se tenga con los comités creados en las diferentes colonias;
 - III. Colaborar en la capacitación de los integrantes de los comités; y
 - IV. Emitir opinión, respecto del desempeño de los integrantes de los comités.
 - V. Su designación, temporalidad y sustitución, se hará de acuerdo a lo establecido en el capítulo sobre la coordinación municipal de control y protección a los animales.

Artículo 188.

1. La designación de los integrantes de los comités será permanente procediendo al cambio por renuncia voluntaria o en los casos de revocación del nombramiento citados en el presente ordenamiento.

Artículo 189.

1. Las facultades y obligaciones exclusivas del presidente de los comités son las siguientes:
 - I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;
 - II. Nombrar a los dos vocales que lo auxiliarán en las actividades que realice, registrarlos ante la Dirección de Participación y Asociación Vecinal y promover su capacitación;
 - III. Promover la capacitación de los representantes en cada manzana e implementar un sistema de comunicación permanente con ellos;
 - IV. Colaborar en las campañas de difusión que realice la autoridad municipal;
 - V. Colaborar en la localización de animales extraviados;
 - VI. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para ser localizados;
 - VII. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados, cuando amparen a alguno que encuentren en la vía pública;
 - VIII. Promover las adopciones; y
 - IX. Entregar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas por el comité a la Dirección de Participación y Asociación Vecinal.

Artículo 190.

1. Los representantes en cada manzana, tendrán exclusivamente las obligaciones siguientes:
 - I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;
 - II. Tener permanente comunicación con los presidentes de los comités;
 - III. Colaborar en las campañas de difusión;
 - IV. Colaborar en la localización de animales extraviados;
 - V. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para localizarlos;
 - VI. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados cuando amparen a alguno que encuentren en la vía pública; y
 - VII. Promover las adopciones.

Artículo 191.

1. La Dirección de Participación y Asociación Vecinal podrá revocar el nombramiento de cualquier integrante de los comités en las siguientes circunstancias:
 - I. Cuando a juicio de la autoridad se exceda en sus funciones;
 - II. Si en el ejercicio de sus funciones incurre en actitudes que provoquen conflictos vecinales o en alguna falta administrativa o delito;

- III. En los casos en que no cumpla con las tareas que se le encomiende; y
- IV. Cuando en general su desempeño no sea el adecuado para el objetivo planteado en este reglamento.

Artículo 192.

1. Los nombramientos de los integrantes de los comités serán honoríficos.

**Título Quinto
De los Fondos Económicos**

**Capítulo Único
De la Creación y Administración del Fondo Económico Para el Control y la
Protección a los Animales**

Artículo 193.

1. El Ayuntamiento podrá constituir un organismo público descentralizado u otra entidad del ámbito paramunicipal para la creación y manejo de fondos económicos destinados al control y la protección de los animales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.
2. El patrimonio de esta entidad se formará con:
 - I. Los recursos que para tal efecto sean destinados en el presupuesto de egresos;
 - II. Las herencias o legados que reciba;
 - III. Las donaciones de fundaciones locales, nacionales e internacionales;
 - IV. Los productos de las actividades lucrativas organizadas por los ciudadanos interesados en la protección de los animales;
 - V. Los apoyos otorgados por empresas patrocinadoras; o
 - VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto lícito.

Artículo 194.

1. Los fondos económicos obtenidos se destinarán de acuerdo a lo que defina la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, a:
 - I. El establecimiento y funcionamiento del CIPA;
 - II. Programas de esterilización, entrega responsable y vacunación de animales; y
 - III. En general, a las actividades que tengan como objetivo el control y la protección de los animales.

Título Sexto

**Capítulo Único
De la Denuncia Ciudadana**

Artículo 195.

1. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales que intervienen en materia de Control y Protección a los Animales, cualquier hecho, acto u

omisión que contravenga a las disposiciones de la legislación estatal, federal o del presente reglamento. Tratándose de los médicos veterinarios, la denuncia será obligatoria cuando atienda profesionalmente algún animal que presente los síntomas característicos del maltrato.

Artículo 196.

1. La denuncia deberá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 197.

1. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

Título Séptimo
Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 198.

1. Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del municipio, serán ejercidas por la Secretaría General a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia por conducto de la UPA y se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 199.

1. Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 200.

1. Las inspecciones proceden derivadas de una verificación, en respuesta a una queja ciudadana o reporte de la propia autoridad municipal, cuando se conoce o presume que en determinado lugar se está cometiendo una falta al presente reglamento.

Artículo 201.

1. En las visitas, la autoridad de ser necesario, se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

Artículo 202.

1. En la práctica de las visitas, el personal autorizado deberá de verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento, infraestructura y las demás establecidas en el presente reglamento, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se logre tal fin. Al efecto, el visitado deberá atender la diligencia prestando la debida colaboración a la autoridad, para el desarrollo de sus funciones.
2. En lo que se refiere a giros comerciales, será aplicable el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Guadalajara, en lo que no se contraponga al presente.

Artículo 203.

1. El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:
 - I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del municipio se conozca de una situación de maltrato animal; y
 - II. Por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva.
2. Dichas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos por la dependencia, de lunes a domingo; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 204.

1. Las actuaciones de la inspección y vigilancia, se documentaran en informes y actas.
2. Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección, se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario.
3. A cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

Artículo 205.

1. Las peticiones de los particulares fuera del objetivo de las visitas se realizarán por escrito mediante una promoción.

Artículo 206.

1. En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.

Artículo 207.

1. Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 208.

1. Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 209.

1. Cuando la autoridad se encuentre ante un caso de flagrancia o emergencia en fincas habitadas donde se esté llevando a cabo alguna forma de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar los inspectores podrán entrar en los términos de la orden de visita, observando las disposiciones en la materia contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ponerse del conocimiento del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de un delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal.
2. Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los dueños o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en el Centro, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infecto contagiosa.

Capítulo II De la Orden de Visita

Artículo 210.

1. La orden de visita se emite previo a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos:
 - I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
 - II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
 - III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;

- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto;
 - V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente reglamento; y
 - VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.
2. Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

Capítulo III

Reglas Comunes de las Visitas de Verificación e Inspección

Artículo 211.

1. Para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección o verificación sobre esta materia, el personal autorizado deberá:
- I. Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;
 - II. Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por el Director de Inspección y Vigilancia, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;
 - III. Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;
 - IV. Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
 - V. Al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

Artículo 212.

1. El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita, respectivos, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.
2. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que

al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

3. En cuanto a la identificación a la que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, esta será una credencial que contenga los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Director General de Recursos Humanos, así como el número de plaza. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.
4. En los operativos o inspecciones que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 213.

1. En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
2. Se podrán utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.
3. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 214.

1. Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.
2. En el caso de domicilios particulares, se deberá contar con la anuencia del visitado para ingresar en el domicilio, en caso contrario se deberá observar lo establecido en el presente capítulo.
3. En ambos casos el visitado deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. Teniendo derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas durante el desahogo de la visita.
4. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 215.

1. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación o inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
2. La autoridad podrá asegurar animales y bienes que contravengan disposiciones legales o reglamentarias y proceder a la revocación del permiso o licencia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 216.

1. Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo a la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso y el lugar donde se practique, con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 217.

1. En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, debe constar:
 - I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
 - III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
 - IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
 - V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;
 - VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
 - VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
 - VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
 - IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 215 de este ordenamiento legal; y
 - X. Si se negara a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.
2. La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

Artículo 218.

1. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá contener:
 - I. La determinación de que se requieren análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado.

- II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades.
- III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de las medidas de seguridad, contenidas en este reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

Artículo 219.

- 1. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 5 hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

Artículo 220.

- 1. En caso de proceder la infracción, el infractor podrá acudir al Departamento de Calificación dependiente de la Secretaría General para que alegue lo que a su interés convenga, en cuanto a la gravedad de la sanción, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

**Capítulo IV
De la Visita de Verificación**

Artículo 221.

- 1. En las visitas de verificación, además de las formalidades que establece el presente ordenamiento, se observará que:
 - I. En ningún caso se imponga sanción alguna en la misma visita de verificación; y
 - II. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada informará a su superior para que en su caso se ordené la inspección o se notifiquen a las autoridades competentes.

**Capítulo V
De la Visita de Inspección**

Artículo 222.

- 1. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente ordenamiento, cumpliendo además con los siguientes requisitos:
 - I. Ser notificada en forma personal, mediante la orden de visita respectiva, salvo los casos de flagrancia y emergencia, en los que se estará a lo dispuesto en el presente capítulo; y

- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida y bajo las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo VI De la Terminación del Procedimiento

Artículo 223.

1. El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:
 - I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;
 - II. Cuando hayan transcurrido seis meses contados a partir de la última actuación o doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y
 - III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.
2. La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento, para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrara como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

Título Octavo

Capítulo I De las Medidas de Seguridad

Artículo 224.

1. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro en su salud e integridad corporal, la UPA, si es necesario, con el auxilio de otras dependencias y en los casos que este ordenamiento lo permita, ejecutará las siguientes medidas de seguridad:
 - I. Aseguramiento precautorio de los animales y, en su caso, los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
 - II. Tratándose de los animales asegurados, para que proceda su recuperación, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo;
 - III. Solicitar la revocación de licencia, cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o definitiva o cuando se trate de hechos, actos u omisiones graves en contravención a las disposiciones de este reglamento; y
 - IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 225.

1. Cuando la UPA, ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de

dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

Artículo 226.

1. Si el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en un lugar deshabitado, en una casa habitada en la que se han ausentado sus habitantes durante varios días o en el caso de una casa habitación donde no se permite el acceso para el rescate del animal y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, se estará a lo dispuesto en el título séptimo del presente ordenamiento.

Artículo 227.

1. El inspector que con motivo de una infracción haya asegurado precautoriamente animales, bienes muebles, objetos, instrumentos o cualquier otro medio que se relacione con la conducta infractora, deberá remitirlos de inmediato a los lugares que determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva. Tratándose de objetos, estos permanecerán en el lugar fijado por un plazo de 15 días naturales posteriores a su aseguramiento para que el infractor pueda reclamarlos, de resultar procedente, previo pago de la multa correspondiente.
2. Los animales asegurados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición en forma inmediata, de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, en el lugar que determine la autoridad municipal.

Artículo 228.

1. Tratándose de plazos y formas para la devolución de bienes, perecederos, se estará a lo dispuesto en el reglamento de giros comerciales
2. Los animales que sean asegurados, estarán en depósito en las instalaciones que designe la Dirección de Inspección y Vigilancia y podrán ser reclamados en los términos del capítulo siguiente.

Capítulo II Del Trámite de Devolución

Artículo 229.

1. En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria por causas de maltrato, el propietario contará con un término de 10 días naturales para solicitar su devolución. Tratándose de animales asegurados por el Ministerio Público y que se encuentren bajo resguardo del municipio, se estará a lo que determine la autoridad competente.

Artículo 230.

1. El trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:
 - I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la UPA, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

- II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal o la constancia de registro si existiere, de no contar con ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos ante la UPA;
 - III. Dos cartas de recomendación expedidas por las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático; y
 - IV. Una carta compromiso firmada por el propietario, en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal.
2. La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, será emitida por la UPA y autorizadas por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 231.

1. Una vez que fue devuelto el animal, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6 meses, ante la UPA, certificado médico expedido por un médico veterinario registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el que se constate el buen estado del animal o en su caso notificar cualquier suceso en relación con este.
2. Ante el incumplimiento de esta disposición se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento y las medidas que correspondan para asegurar la integridad del animal.

Artículo 232.

1. Tratándose de animales que han sido asegurados por ser utilizados en la práctica de peleas, además de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, su devolución estará condicionada a la rehabilitación que deberá estar sujeto en los términos establecidos en la fracción XIX del artículo 179, especificándose en la carta compromiso la obligación de impedir que el animal agrede.

Artículo 233.

1. Los gastos que se erogan por la manutención del animal asegurado, serán cubiertos por el poseedor o propietario.

Título Noveno

**Capítulo Único
De las Sanciones**

Artículo 234.

1. La autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan y consistirán en:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, al momento de la comisión de la infracción;
 - III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
 - IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
 - V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 235.

1. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - I. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;
 - II. Circunstancias de comisión de la trasgresión;
 - III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
 - IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - V. Reincidencia del infractor;
 - VI. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado; y
 - VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 236.

1. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas preventivas de seguridad que procedan.

Artículo 237.

1. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 238.

1. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado de manera individualizada así como el monto total de cada una de ellas.
2. Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 239.

1. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en 5 años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.
2. La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 240.

1. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 241.

1. La autoridad puede de oficio o a petición de la parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.
2. La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 242.

1. La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

Artículo 243.

1. La sanción por multa será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 244.

1. Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.

Artículo 245.

1. El estado de clausura impuesto, será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 246.

1. Para los efectos del presente reglamento, se considera que una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, ocasiona un perjuicio al orden público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de:
 - I. La seguridad de la población;
 - II. La salud pública;
 - III. La eficaz prestación de un servicio público; y
 - IV. Los ecosistemas.

Artículo 247.

1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicará el doble de la sanción establecida.

Artículo 248.

1. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Título Décimo
De los Medios de Defensa e Impugnación**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249.

1. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión.

Artículo 250.

1. Procede el recurso de revisión:
 - I. Contra los actos que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
 - II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de este ordenamiento;
 - III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
 - IV. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 251.

1. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o del día en que se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 252.

1. El recurso de revisión debe presentarse mediante escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado y debe contener:
 - I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
 - II. El interés legítimo con que comparece;
 - III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obran en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 253.

- 1. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:
 - I. Copia de la identificación oficial;
 - II. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o en representación de personas jurídicas;
 - III. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
 - IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
 - V. Las pruebas documentales que ofrezca o la mención de que estas ya obran en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 254.

- 1. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:
 - I. Lo solicite expresamente el recurrente;
 - II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
 - III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
 - IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 255.

- 1. Una vez presentado el documento, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de 5 días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.
- 2. En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 256.

1. En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.
2. En caso contrario, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas para que en 5 días hábiles el afectado aporte aquellas que considere oportunas, siempre y cuando no vayan contra la moral ni el derecho, de las cuales la autoridad acordará sobre su admisión y fijará fechas para el desahogo de las que así lo requieran dentro de un periodo de 10 días. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 257.

1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad

Artículo 258.

1. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.
2. Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 259.

1. El particular puede interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea calificado el monto de la misma.

Artículo 260.

1. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que se señalan para el recurso de revisión.

Artículo 261.

1. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 262.

1. El recurso debe admitirse dentro de las 48 horas siguientes al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 263.

1. La autoridad tiene un plazo de 5 días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia o de la diligencia de desahogo de las pruebas, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada. La resolución emitida será notificada de manera personal.

**Capítulo III
Del Juicio de Nulidad**

Artículo 264.

1. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

Cuarto. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto de él mediante oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático deberá elaborar los Manuales de Procedimientos que se emplearán para la aplicación del presente reglamento dentro de un término no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Sexto. Para los giros relacionados con los animales a los que aplique el presente ordenamiento, se les otorgará un término de 90 días hábiles para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, a los 30 días del mes de septiembre del año 2015.

(Rúbrica)

INGENIERO RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA

(Rúbrica)

LICENCIADO J. JESÚS LOMELÍ ROSAS
SECRETARIO GENERAL